



Universidad de Valladolid
Facultad de Derecho
Grado en Derecho

**ACERCA DE LA PRIMACÍA DE LA
PRESENCIA URBANA EN LAS CURIAS
MEDIEVALES:**

**CONTROVERSIAS HISTORIOGRÁFICAS RESPECTO DE UNA
RECIENTE DECLARACIÓN DE LA UNESCO (2013)**

Presentado por:
Doña Inés de Benito Rodríguez

Tutelado por:
Prof. Dr. D. Félix Javier Martínez Llorente

Valladolid, Julio de 2015

RESUMEN

En el presente trabajo se cuestiona la decisión de la Unesco de calificar a los Decreta de León (1188) como “El testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo”, analizando sobre la base de la documentación existente las distintas instituciones políticas medievales consideradas como precedentes de los Parlamentos actuales.

SUMMARY

In this work the Unesco’s decision to qualify the Decreta of León (1188) as “The oldest documentary manifestation of the European parliamentary system” is questioned, analyzing the several mediaeval political institutions considered as precedents by the current Parliaments on the basis of the existing documentation.

PALABRAS CLAVE

Alfonso IX. Alfonso VIII. Castilla. Curias. Controversias. Cortes. Declaración. Decreta. Derecho. Documentos. Medioevo. Instituciones. León. Memoria. Parlamentarismo. Unesco.

KEYWORDS

Alfonso IX. Alfonso VIII. Castile. Curiae. Controversies. Courts. Declaration. Decreta. Law. Documents. Middle Ages. Institutions. León. Memory. Parliamentarism. Unesco.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: LA UNESCO Y LA DECLARACIÓN DE “MEMORIA DEL MUNDO” PARA LOS DOCUMENTOS DE LA CURIA DE LEÓN DE 1188.....	p. 6
--	-------------

2. PARLAMENTOS Y CORTES O LA FORMALIZACIÓN DEL DEBER DE CONSEJO AL REY.....	p. 9
--	-------------

2. 1. Diferenciación de conceptos: Parlamentos vs. Curias.....	p. 9
---	-------------

<i>2. 1. 1. Las Cortes medievales: Precedentes, en especial, la Curia regia</i>	<i>p. 9</i>
---	-------------

<i>2.1.1.1. La Curia regia.....</i>	<i>p. 9</i>
-------------------------------------	-------------

<i>2.1.1.1.1 La Curia regia ordinaria.....</i>	<i>p. 10</i>
--	--------------

<i>2.1.1.1.2. La Curia regia extraordinaria.....</i>	<i>p. 11</i>
--	--------------

<i>2. 1. 2. Transformación de la Curia regia en Cortes</i>	<i>p. 12</i>
--	--------------

<i>2. 1. 3. El Parlamento: concepto y requisitos.....</i>	<i>p. 17</i>
---	--------------

<i>2. 1. 3. 1. Definición de parlamento</i>	<i>p. 17</i>
---	--------------

<i>2. 1. 3. 2. Requisitos constitutivos del parlamento</i>	<i>p. 18</i>
--	--------------

2. 2. El origen del parlamentarismo inglés. The English Parliament....	p. 23
---	--------------

3. LAS CURIAS EN CASTILLA Y LEÓN: LA HISTORIOGRAFÍA EN TORNO A SU ANTIGÜEDAD.....p. 27

3. 1. Curia y Cortes en Castilla: el reinado de Alfonso VIII. Los documentos en los que se sustenta.....p. 27

3. 1. 1. El reinado de Alfonso VIIIp. 27

3. 1. 2. Curia y Cortes en Castillap. 29

3. 1. 3. Primeras apariciones de los representantes de las ciudades en las curias castellanas: documentación acreditativap. 31

3. 2. Curia y Cortes en León: el reinado de Alfonso IX. Documentos justificativos (los *Decreta* de 1188).....p. 37

3. 2. 1. El reinado de Alfonso IXp. 37

3. 2. 2. Curia y Cortes en Leónp. 39

4. LA CURIA DE LEÓN DE 1188 ¿CUNA DEL PARLAMENTARISMO?p. 50

4. 1. Significado, alcance e importancia de la decisión de la Unesco.....p. 50

4. 1. 1. El Programa Memoria del mundo y sus objetivos.p. 50

4. 1. 2. Antecedentes Históricos. Proceso de desarrollo desde su aparición hasta la actualidad.p. 51

4. 1. 3. Las propuestas de inscripción en el Registro. En especial, la petición española.p. 53

*4. 1. 4. Reconocimiento los *Decreta* de León por parte de la Unesco.p. 56*

4. 1. 5. *Consecuencias del acuerdo*p. 57

5. CONCLUSIONESp. 62

6. BIBLIOGRAFÍA.....p. 65

1. INTRODUCCIÓN: LA UNESCO Y LA DECLARACIÓN DE “MEMORIA DEL MUNDO” PARA LOS DOCUMENTOS DE LA CURIA DE LEÓN DE 1188.

Con el fin de preservar y proteger el patrimonio documental mediante las técnicas más adecuadas y facilitar su acceso a toda la población mundial, la Unesco creó el Programa Memoria del Mundo en 1992.

Según esta organización¹ “la Memoria del Mundo es la memoria colectiva y documentada de los pueblos del mundo (su patrimonio documental) que, a su vez, representa buena parte del patrimonio cultural mundial”.

España propuso incluir los célebres Decreta de León de 1188² en el Registro de la Memoria del Mundo en 2012, debido a que dichos documentos habían venido siendo utilizados e invocados desde hace casi un siglo a fin de demostrar la primacía de la presencia urbana en las curias medievales en aquellas acaecidas en León durante el reinado de Alfonso IX (1188-1230).

Según la doctrina dominante estos Decreta demostrarían la participación de los ciudadanos en la actividad política del reino basándose en el primer párrafo del texto, el cual afirma: “Decreta que Dominus Aldephonsus Rex Legionis et Galletie constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis,

¹ Memoria del Mundo: Directrices para la salvaguarda del patrimonio documental”. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001256/125637s.pdf> [consulta: 20 de junio de 2015]. En concreto, p. 1.

² Entendemos por Decreta de León de 1188 aquellos documentos dados a conocer por Tomás Muñoz y Romero en 1847 (tomándolos según dice en nota, del códice D 50 de la Biblioteca Nacional (hoy ms. 772)) de los que se han servido los historiadores para demostrar la primacía de la presencia urbana en la Curia de León de 1188. Según la doctrina dominante demostrarían esta participación ciudadana al contener la célebre frase “cum electis civibus regni sui”. Estos documentos no están datados, y su fecha fue tomada de la edición de Muñoz y Romero, T. (1847), “Cartas pueblas de los reinos de Castilla y León”, en *Colección de Fueros Municipales, Tomo I*, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid. nota 1, p. 102, que afirma que “estas cortes aunque no tienen fecha, puede asegurarse fundadamente se celebraron en el año 1188 al suceder D. Alfonso IX a su padre D. Fernando, que murió en Benavente a 22 de enero del mismo año. Los Reyes, al ocupar el trono, reunían las cortes para jurar, mejorar la administración de la justicia y los diversos ramos de la gobernación del Estado”.

magnatibus et cum electis civibus regni sui”³. Las últimas palabras, “cum electis civibus regni sui” harían referencia a la presencia del tercer estamento en esta curia leonesa.

Es cierto que nuestro país dispuso en algunas de sus unidades políticas de un destacado papel precursor en lo relativo a la presencia ciudadana en las asambleas medievales, a través de las cuáles podían los monarcas obtener el apoyo de sus súbditos para lograr mantener la paz de su reino.

La inclusión del tercer estamento en estas asambleas se debió entre otros motivos a la importancia económica que habían adquirido los concejos y a la presión política que ejercía este grupo social, junto a las necesidades financieras de los monarcas que les obligaron a solicitar de los ciudadanos una serie de tributos.

Sin embargo, en el presente trabajo considero que la presencia de los ciudadanos del reino no es suficiente para poder hablar de parlamentos, aunque por diversas razones los historiadores han discutido cuál es el origen de las Cortes tratando solamente esta presencia urbana.

Para poder hablar de un Parlamento propiamente dicho se necesitan, como detallaré a continuación, unos mayores requisitos, principalmente que la presencia del tercer estamento sea realmente representativa, asumiendo estos ciudadanos un cierto grado de poder y responsabilidad y no una labor meramente consultiva mediante la cual se limiten a prestar consejo al monarca y a refrendar como confirmantes sus decisiones.

Y en cuanto a la Curia de León de 1188 bajo ningún concepto podremos afirmar que existiera en su seno una democracia real (un parlamento en el sentido más actual), al no ser esta asamblea plenamente representativa del conjunto de la sociedad o con capacidad real para deliberar sobre los asuntos más variados de gobierno. Esta asamblea medieval no tiene nada que ver con el Parlamento que conocemos en la actualidad.

A pesar de esto, la Unesco ha calificado finalmente este documento en el año 2013 como “El testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo”, sin

³ Colmeiro, M. (1861): *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, p.39. “Decreta que el Señor Alfonso, Rey de León y Galicia, constituyó (o reunió) una curia en la ciudad de León con el arzobispo compostelano, y con todos los obispos, magnates y con los ciudadanos electos de su reino”.

entrar en mayores detalles que justifiquen, en última instancia, la rotundidad de su declaración, afirmando incluso que estos Decreta “reflejan un modelo de gobierno y de administración original en el marco de las instituciones españolas medievales, en las que la plebe participa por primera vez, tomando decisiones del más alto nivel, junto con el rey, la iglesia y la nobleza, a través de representantes elegidos de pueblos y ciudades”⁴

Ésta decisión no ha estado exenta de polémica, debido a que las dudas existentes sobre la autenticidad de los Decreta son numerosas (no disponemos del documento original, no está fechado, su contenido es dudoso y no está claro que los ciudadanos a los que hace referencia aparecieran testimoniados como tales en el diploma original, dudándose incluso de si una apócrifa mano pudiera haberles incluido en fecha posterior).

En principio, no estaría en discusión la existencia de la Curia de León de 1188, ya que su celebración constituye un hecho probado a través de relatos cronísticos; lo que se discute es que sea León y concretamente esta curia la cuna del parlamentarismo, así como la relación que existiría entre dicha Curia y aquellos *Decreta* sin fecha auténtica que le han venido siendo adjudicados.

Debido a la polémica y controversias existentes, creo necesario un profundo estudio acerca de esta materia y es por ello por lo que he tenido a bien abordar la ejecución del presente trabajo de Fin de Grado.

Principiaré el mismo con una distinción conceptual entre los términos curia, cortes y parlamento, para después adentrarme específicamente en el Parlamento inglés, en las Curias de Castilla y en las Curias de León. Finalmente, y a modo de conclusión, haré referencia a los Decreta de León y a la declaración de la Unesco, cuestionando lo ajustado y real de esta decisión.

⁴ “Los “Decreta” de León de 1188 – El testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo”. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/flagship-project-activities/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-8/the-decreta-of-leon-of-1188-the-oldest-documentary-manifestation-of-the-european-parliamentary-system/> [consulta: 20 de abril de 2015].

2. PARLAMENTOS Y CORTES O LA FORMALIZACIÓN DEL DEBER DE CONSEJO AL REY

2.1 Diferenciación de conceptos: Parlamentos vs. Curias

2.1.1 Las Cortes medievales: Precedentes, en especial, la Curia regia.

Las Cortes medievales fueron una institución de gran importancia en la Edad Media, tanto a nivel español como europeo. En ellas estaban representados los diversos sectores estamentales de la sociedad, incluido el llano, urbano o ciudadano, lo que según ESTEPA⁵ permitió la existencia de un órgano que actuaba como institución representativa del poder del reino.

Hasta el siglo XIII no puede hablarse propiamente de Cortes, tal y como explicaremos más adelante, pero encontramos precedentes de estas en distintas asambleas. En primer lugar, podemos hablar de los concilios toledanos en la época visigótica, asambleas de carácter religioso y también político tras la conversión de los visigodos al catolicismo⁶. En un segundo lugar ubicaríamos a las Curias regias, esto es, aquellas asambleas integradas por los representantes de los principales estamentos del reino, de carácter no permanente, que aconsejaban a los reyes tanto en ocasiones ordinarias como extraordinarias sobre los más variados temas y cuestiones. Como una especialidad de estas surgieron en Cataluña las “asambleas de paz y tregua” cuya función primordial será la de mantener la paz en situaciones de conflicto, tomando importantes decisiones al respecto en su seno.

2.1.1.1 La Curia regia

⁵ Estepa Díez, C. (1988): “Las Cortes en el Reino de León” en *El Reino de León en la Alta Edad Media, I, Cortes, concilios y fueros*, Colección Fuentes y Estudio de la Historia Leonesa, León., p.183.

⁶ Martínez Díez, G. (1971): “Los Concilios de Toledo”, en *Anales Toledanos, 3 (1971)*, pp. 119-138.

En los reinos cristianos de la Edad Media los reyes se rodeaban de colaboradores para gobernar el reino y dictar leyes. El monarca no ejercía por si solo las funciones del gobierno y de administración, sino que era auxiliado por asambleas políticas que colaboraban junto a él, asistiéndole con su consejo y asesoramiento. Los componentes de la curia prestaban consejo al monarca y refrendaban, como confirmantes, los documentos propios de las disposiciones reales.

La Curia regia fue en sus orígenes una asamblea palatina de la que formaban parte aquellos que vivían en la Corte o que por circunstancias especiales se encontraban en ella. Desde el siglo XII estas asambleas fueron designadas con el nombre de Curia.

Hay que distinguir en primer lugar entre Alta Edad Media y Baja Edad Media. En la primera época solo los dos primeros estamentos formaban parte en estas asambleas.

Había dos tipos de curia: ordinaria y extraordinaria. Esta asamblea estaba constituida por una reunión de magnates, seglares y eclesiásticos y de oficiales del palacio los cuales integraban una asamblea llamada Curia ordinaria, pero también a veces había reuniones más numerosas en las que participaban todos los magnates convocados para asuntos de mayor importancia, Curias extraordinarias⁷.

2.1.1.1.1. La Curia regia ordinaria

La composición de la Curia ordinaria estaba regularizada, y asistían a ella el monarca y sus allegados más próximos que formaban parte de la corte.

En el Reinos de León y Castilla, la composición de las Curias ordinarias fue análoga a la asturleonese, y estuvo integrada, según VALDEAVELLANO⁸ por miembros de la familia real (la Reina, La Reina madre, los hijos y hermanos del Monarca), los magnates de la Curia que vivían junto al Rey, obispos, abades y magnates, oficiales mayores del palacio (como el Alférez del Rey, el Notario o Canciller) y el Mayordomo real (Mayordomo de la

⁷ García de Valdeavellano, L. (1968): *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza Editorial, Madrid, p.450.

⁸ *Ibidem*, p.452.

regia Curia), y posiblemente también los oficiales palatinos menores, los vasallos de la *militia* real y los jurisperitos o sabidores que asesoraban en funciones del tribunal de justicia.

En cuanto a las labores que llevaba a cabo, la Curia ordinaria ejerció fundamentalmente funciones asesoras, además de judiciales.

2.1.1.1.2 *La Curia regia plena o extraordinaria*

En contraposición a la Curia ordinaria la Curia extraordinaria era de composición variable, con representantes de la nobleza y alto clero del reino. Tenía lugar para asuntos de especial trascendencia, para asuntos que afectaban a todo el reino y para los que las curias ordinarias resultaban insuficientes e inapropiadas.

La Curia plena era convocada para los asuntos más graves e importantes del reino, tales como el reconocimiento de la mayoría de edad del monarca, la jura del heredero al trono o la elección y el matrimonio de los reyes⁹.

También se convocaban estas asambleas para llevar a cabo eventuales declaraciones de guerra, para asistir al monarca en el ejercicio de la potestad legislativa o para actuar como tribunal de justicia.

La convocatoria de la Curia extraordinaria se hacía mediante un pregón que corría a cargo de los mensajeros o porteros del Monarca, señalando el lugar y fecha de la reunión. Por su forma característica de llamamiento esta Curia plena o extraordinaria fue conocida como curia o corte pregonada.

La Curia plena estaba compuesta por los magnates seculares y eclesiásticos, vasallos reales, oficiales y jueces que integraban la curia palatina, por los magnates de los distritos y señoríos del territorio del reino y por obispos y abades. Desde el siglo XII formaron asimismo parte de la Curia plena los maestros de las Ordenes Militares de Calatrava, de Uclés y del Temple.

⁹ Procter, E.S. (1988): *Curia y Cortes de Castilla y León, 1072-1295*. Ediciones Cátedra, Madrid, pp.90-91.

Ambas curias evolucionaron durante la Baja Edad Media. La Curia ordinaria pasó a ser denominada Consejo del Rey y la Curia extraordinaria se transformó mediante la presencia en ella de miembros del tercer estamento, en una asamblea más o menos representativa que adoptó en Europa diversos nombres: Parlamento en Inglaterra, Cortes en España.

Nuestro país desempeñó un destacado papel precursor en cuanto a la representación ciudadana en las asambleas medievales, llegando a disponer de testimonios antiguos, que se remontan al siglo XII, como veremos.

2.1.2. *Transformación de la Curia regia en Cortes.*

Al configurarse el Estado como una *universitas* o corporación integrada socialmente por los tres estamentos, en la España del siglo XIII todos ellos participaron en el gobierno del reino bajo la autoridad y presidencia del monarca.

Para VALDEÓN BARUQUE¹⁰ “el paso trascendental en la transformación de la curia regia plena o extraordinaria en una institución innovadora, las Cortes, vino dada por la presencia de los representantes de las ciudades y villas del reino”.

Por tanto, la transformación de la curia en Cortes se dice que tiene lugar con la entrada de los representantes en la curia regia. Tal y como afirma MARONGIOU¹¹ “la conveniencia de que todos participen en la adopción de decisiones que les afectan fue simbolizada por el pensamiento político medieval en la fórmula “quod omnes tangit ab omnibus debet approbari (“lo que a todos atañe por todos debe ser aprobado”)”. Este principio justificó la inclusión del tercer estamento en las asambleas políticas medievales, junto a los ya presentes estamentos de la nobleza y el clero.

¹⁰ Valdeón Baroque, J. (1980): *Feudalismo y Consolidación de los Pueblos Hispanos*, Barcelona, p.73.

¹¹ Marongioui, A. (1979): “Il principio della partecipazione e del consenso, Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet, nell XIV secolo”, en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, edit. Giuffrè, pp. 255-279.

Sin embargo, y en la misma línea que sigue el profesor MARTÍN¹², considero que no debemos basarnos únicamente en la entrada de representantes de las ciudades en estas asambleas para poder hablar de Cortes en el sentido actual del término, ya que únicamente con esta presencia ciudadana (y no siempre comprobada, como trataremos más adelante) no podemos afirmar que exista una democracia real -un parlamento propiamente dicho- al no ser estas asambleas plenamente representativas o con capacidad real para deliberar.

Tal y como afirma PÉREZ-PRENDES¹³ “las Cortes no son ninguna expresión de soberanía popular o representación democrática, sino una realidad inserta en el mundo institucional feudal, donde resalta el papel del monarca o soberano, máximo exponente de la autoridad política, que es aconsejado o ayudado en la labor de gobierno por otras personas”. En estas asambleas se expresaban algunas importantes decisiones del monarca, se promulgaban leyes o se llegaba a acuerdos entre la monarquía y el resto de la sociedad.

La aparición de las Cortes debe ser vista como una evolución de las instituciones dentro de la monarquía feudal. Las Cortes no pueden ser estudiadas como algo que surge en un momento determinado ya que fueron evolucionando a lo largo del tiempo y hay que evitar, como afirma ESTEPA¹⁴ “la mitificación, santificación de los textos y deformación historiográfica”.

Según MARTÍN¹⁵ la evolución de curias a Cortes se produjo “por la ampliación de las competencias de las asambleas preparlamentarias en momentos de debilidad de la monarquía en unos casos; en otros, por considerar al rey más útil pedir ayuda económica por mediación de los representantes naturales que solicitarla individualmente a cada súbdito o vasallo”.

¹² Martín, J.L. (1999), *Las Cortes Medievales*, Información e Historia, Madrid.

¹³ Pérez-Prendes, J. M. (1974): *Las Cortes de Castilla*. Ariel, Barcelona, pp. 27-28.

¹⁴ Estepa Díez, C. (1988): “Las Cortes en el Reino de León”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media, I, Cortes, concilios y fueros*, Colección Fuentes y Estudio de la Historia Leonesa, León, p. 282.

¹⁵ Martín, J.L. (1999): *Las Cortes Medievales*, Información e Historia, Madrid, p.78.

Por otra parte, las Cortes fueron, para VALDEAVELLANO¹⁶, “el resultado de la evolución económica, social, cultural y política de la Europa occidental durante los siglos XI al XIII determinada por el resurgimiento de la vida económica y de la circulación mercantil, por el aumento de la población y la mejora de las condiciones de vida, por el renacer de las ciudades y de la vida urbana”, además de “por la formación de los grupos sociales burgueses o ciudadanos y por la constitución de los Concejos o Municipios como entidades políticas con autoridad y jurisdicción sobre el recinto urbano de las ciudades o poblaciones y su término rural”.

Y desde el punto de vista de ESTEPA¹⁷ los representantes urbanos se introducen en las curias medievales por la evolución de la fiscalidad, más allá de cuestiones sociales.

En cuanto al funcionamiento de las Cortes, en primer lugar debemos afirmar que eran convocadas por el monarca, quien, mediante carta, indicaba la finalidad, lugar y fecha de la asamblea. En los casos de minoría de edad del rey, la convocatoria la llevaban a cabo sus tutores y regentes.

Los convocados por el monarca eran representantes de los tres estamentos en los que en ese momento se dividía la sociedad, es decir, de la nobleza, del clero y del pueblo llano. El tercer estamento estaba representado por los procuradores concejiles (en Castilla, equivalentes a los síndicos de la Corona de Aragón) de las ciudades y villas convocadas por el rey entre las de territorios de realengo, cada uno de ellos con un voto. No todas las ciudades y villas quedaban, por tanto, representadas en estas asambleas y el número de ciudades con voto en Cortes sufrió muchas oscilaciones.

En cuanto a la designación de los procuradores, en un primer momento eran elegidos por los cabezas de familia de las distintas villas, pero a partir del S. XIV se procedió a la designación directa o a través de sorteo (insaculación) por parte del gobierno municipal, en ocasiones con intervención de los linajes o grupos de poder que controlaban los consistorios. Tras su elección se les otorgaban poderes para actuar en las asambleas como meros portavoces, con un mandato imperativo de sus municipios, respecto de los

¹⁶ García de Valdeavellano, L. (1968): *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza Editorial, Madrid, pp.463-464.

¹⁷ Estepa Díez, C (2002): “Los inicios de las Cortes en el reinado de Alfonso IX (1288-1239)” en *De las cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI*, Dykinson, Benavente, p. 68.

importantes asuntos que serían a tratados en la reunión de Cortes a la que habían sido convocados.

La apertura de las Cortes, una vez reunidos los convocados en el lugar y fecha acordados, era presidida por el monarca mediante un discurso (proposición) en el cual explicaba los motivos por los cuales tenían lugar esas Cortes y las decisiones que se tenían que llevar a cabo en ellas. A este discurso respondían los representantes de la nobleza, del clero y del pueblo llano en este orden.

Tras comprobar los poderes de los procuradores se iniciaban las deliberaciones, que finalizaban con la adopción de acuerdos o sin llegar a ellos. Tras ellas se procedía a disolver las Cortes.

En cuanto a los motivos que llevaron a los ciudadanos a integrarse en las curias medievales, VALDEAVELLANO¹⁸ ha destacado la importancia económica que habían adquirido unos concejos dueños de abundantes recursos y las necesidades de los reyes que les obligaron a solicitar de ellos la concesión de contribuciones extraordinarias para hacer frente al agobio financiero.

Considero muy importante destacar este último problema relativo a la moneda y tributos al que se ha referido en sus estudios SÁNCHEZ ALBORNOZ¹⁹.

Su argumentación gira en torno al decisivo papel que en el desencadenante de la presencia urbana en las curias regias tuvo el fenómeno de la “quiebra de la moneda”. En Castilla, León y Portugal correspondía al monarca el derecho de acuñar moneda, y cuando el reino pasaba por tiempos de crisis era habitual que los reyes aumentaran sus ingresos quebrando la moneda, es decir, manteniendo el valor nominal de la moneda disminuyendo su cantidad de metal.

¹⁸ García de Valdeavellano, L. (1968): *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, (1ª edición), pp.450-484.

¹⁹ Sánchez Albornoz, C. (1965): “Notas para el estudio del *petitum*”, en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*. México, páginas 483-519.

Para evitar los problemas ocasionados a la población por esta quiebra monetaria, los ciudadanos se comprometieron a pagar al monarca una cantidad determinada a cambio de que no acuñasen la moneda en un periodo determinado. Para llevar a cabo este compromiso los ciudadanos acudieron a Curias extraordinarias, teniendo lugar por primera vez en las Cortes de Benavente de 1202, donde Alfonso IX se obligó a no acuñar moneda durante siete años²⁰.

En cuanto al tema tributario los concejos especialmente afectados por la arbitrariedad financiera, quisieron estar presentes.

Sin embargo y por diversas razones –político-nacionalistas, principalmente- se ha discutido por los historiadores el origen último de las Cortes, centrandose sus investigaciones en quién recaería la primacía cronológica de la presencia del estamento ciudadano en su seno. Al respecto, Jesús LALINDE²¹ ya tuvo ocasión de advertir que “las pasiones nacionalistas han sido y son todavía otro elemento de distorsión en los estudios sobre el parlamentarismo antiguo”.

Y atendiendo a este motivo una de las principales discusiones afecta a la primacía de la presencia urbana en las viejas Curias regias del reino de León sobre el de Castilla o viceversa, o lo que es lo mismo, si las primeras Cortes propiamente dichas tuvieron lugar en Burgos (1169), en San Esteban de Gormaz (1187) o en León (1188).

La versión más extendida dice que el nacimiento de las Cortes aconteció en León en la primera curia extraordinaria convocada por Alfonso IX en 1188²². MARTÍNEZ-MARINA, FLÓREZ, COLMEIRO, CÁNOVAS DEL CASTILLO o SÁNCHEZ ALBORNOZ coinciden en fijar 1188 como la fecha de las primeras Cortes, al incorporarse representantes de las ciudades en la Curia plena.

²⁰ Fuentes Ganzo, E. (2002): “La moneda medieval en Benavente y en el Reino de León”, en *Revista Argutorio*, Año 4, N^o 9, 2002, pp. 21-23.

²¹ Lalinde Abadía, J. (1991): *Las Cortes y Parlamentos en los Reinos y tierras del Rey de Aragón*. Ayuntamiento de Zaragoza, Zaragoza, p.18.

²² Fernández Catón, J.M. (1993): “La curia regia de León de 1188 y sus “decreta” y constitución”, *El reino de León en la Alta Edad Media. IV: La monarquía (1109-1230)*, León, pp. 351-531.

Pero, para MARTÍNEZ DÍEZ²³ si esto sucedió en León en 1188 es lógico pensar que el mismo fenómeno se diera en Castilla al mismo tiempo o antes que León. La razón principal que esgrime este autor es que, en aquellos momentos, los concejos castellanos eran mucho más poderosos que los leoneses y por ende, capaces de exigir una presencia curial al monarca.

Más recientemente, José Manuel CERDA²⁴, a través de profundas y esclarecedoras investigaciones, ha venido a concluir, estimamos que acertadamente, que habría que “reevaluar la singularidad que la historiográfica tradicional le ha atribuido a la curia plena que Alfonso IX reunió en la ciudad de León en el mes de julio de 1188, asamblea que desde las interpretaciones decimonónicas se ha considerado la primera sesión parlamentaria en Europa”.

Por otra parte, aunque las Cortes de León de 1188 han sido consideradas las primeras en las cuales estuvieron presentes representantes de las ciudades, las dudas sobre la autenticidad de los Decreta son numerosas. Esto se debe a que el documento del que disponemos no es original, no está fechado y además analizando su contenido es posible que algunos aspectos que se recogen no daten de esa presumible fecha de 1188. Finalmente no está claro que los ciudadanos a los que hacen referencia representen a los habitantes de las ciudades o concejos.

2.1.3. El parlamento: Concepto y requisitos

2.1.3.1. Definición de parlamento.

²³ Martínez Díez, G. (1988-90): “Curia y Cortes en el reino de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, p. 148.

²⁴ Cerda, J.M. (2008): “El año 1188 y la historia parlamentaria europea”. *Intus Legere (Historia)*, vol.2, n°2. Universidad de Chile, p.1.

Hoy en día nadie puede dudar de la importancia que las asambleas parlamentarias tienen en nuestra cultura política. Según CERDA²⁵ “el Parlamento es hoy un icono universal de estabilidad política, un órgano central de gobierno y la encarnación institucional de las democracias modernas”.

Es relativamente fácil definir los parlamentos actuales pero no lo es tanto en el caso de los parlamentos medievales, ya que no tienen nada que ver con la institución que conocemos en la actualidad.

Debemos evitar visualizar parlamentos del pasado en el espejo de parlamentos actuales, algo que según MILLER²⁶ no han podido evitar los historiadores a lo largo de la historia.

En cuanto a la definición de parlamento, este último autor ha explicado que “parlamento es un nombre nuevo para un antiguo hábito: la práctica de los reyes de rodearse de vez en cuando con sus grandes súbditos para discutir y decidir sobre los importantes asuntos públicos”. Los primeros parlamentos europeos eran asambleas monárquicas, convocadas y presididas por el soberano. Su importancia supuso que en la segunda mitad del siglo XII se reunieran con bastante frecuencia.

Por otra parte, según CERDA²⁷, un parlamento era “una asamblea periódica, una sesión (...) que reunía a la nobleza del reino y a los representantes del tercer estamento o al pueblo a través de los delegados urbanos, asimismo, compartía poderes de gobierno con el monarca, mientras que procuraba y vigilaba el respeto a los derechos protodemocráticos de la nación”.

Además este mismo autor²⁸ considera que el parlamento es y ha sido desde sus orígenes “una restricción (...) del poder monárquico, cuya gestación (...) se manifiesta en la

²⁵ Cerda, J.M. (2009): “Concilios y parlamentos en la Inglaterra de Enrique II Plantagenet (1154-1189)”. *El Mundo Medieval: Legado y Alteridad*, ed. José Manuel Cerda (Ediciones Universidad Finis Terrae), p. 211.

²⁶ Miller, E. (1960): *The Origins of Parliament, Historical Association Pamphlet*, London, p.3.

²⁷ Cerda, J.M. (2010): “Una nueva mirada a la génesis parlamentaria en la Europa medieval”. *El Porvenir de las Humanidades y las Artes*, vol.II, ed. Diana Arauz Mercado, México, p.318.

²⁸ Cerda, J.M. (2009): “Concilios y parlamentos en la Inglaterra de Enrique II Plantagenet (1154-1189)”. *El Mundo Medieval: Legado y Alteridad*, ed. José Manuel Cerda (Ediciones Universidad Finis Terrae), p.188.

extraordinaria y súbita incorporación de las clases sociales emergentes a las reuniones plenarias de la corte o los concilios y cuyo consentimiento se convirtió en el sine qua non de la promulgación de leyes e impuestos”.

2.1.3.2. *Requisitos constitutivos del parlamento*

Siguiendo a CERDA²⁹ “se ha establecido una clara demarcación entre asambleas monárquicas que con propiedad pueden llamarse parlamentos y aquellas de carácter conciliar, a partir de una serie de elementos institucionales y eventos políticos que dieron paso al fenómeno parlamentario”. Elección, representación y cambio social constituyen los elementos que separan a una sesión conciliar de una parlamentaria.

Otro sector de la doctrina ha considerado que para poder definir una asamblea como parlamentaria, en lugar de atender a la composición de las mismas debemos tomar en consideración sus funciones. Y según este criterio una sesión parlamentaria sería aquella en la cual se discuten y negocian los intereses de personas o grupos dominantes.

En esta materia destaca el estudio del historiador norteamericano LORD³⁰, de cuya obra podemos deducir que la curia regia puede ser considerada parlamento si concurren en ella los tres requisitos siguientes:

1. Que el rey consulte a la asamblea regular y sistemáticamente. Por lo tanto, se está exigiendo periodicidad, por lo que la presencia ocasional de los ciudadanos en una reunión aislada no se puede considerar como parlamento.
2. Que las formas de representación en la asamblea adopten cierta fijeza.
3. Que los convocados asuman un cierto grado de poder y responsabilidad, y no sólo acudan para aclamar las decisiones del monarca.

En cuanto a la periodicidad, PAYNE³¹ asegura que “la monarquía Leonesa acostumbraba reunir al concilio real (curia regia) periódicamente, para obtener consejo en asuntos

²⁹ *Ibíd*em, p.185.

³⁰ Lord, H. (1930): “The Parliaments of the Middle Ages and the Early Modern Period”, en *The Catholic Historical Review*, Vol. 16, N°2, Catholic University of America Press, pp. 125-144

de política general y establecer un cierto consenso.” Sin embargo, las fuentes de la época no parecen corroborarlo.

Las provisiones de Oxford³² también hacen referencia a este requisito de periodicidad, ya que establecieron que “habrían de reunirse tres parlamentos al año” y Pedro III de Aragón prometió en la constitución de 1283 que “reuniría una asamblea de nobles, clérigos y ciudadanos una vez al año en Cataluña”³³.

Pero tal y como afirma CERDA ³⁴“la convocatoria parlamentaria permaneció en manos del monarca y como consecuencia, el parlamento inglés y las cortes hispánicas no gozaron durante el siglo XIII de la periodicidad estipulada” o exigible –siguiendo a LORD- para que podamos calificarlas como auténtico “parlamento”. El mismo autor³⁵ declarará en otro lugar que desde los años 1150 a 1160 las asambleas españolas e inglesas se empezaron a reunir con cierta regularidad, pero en ningún caso con una mínima y exigible periodicidad.

³¹ Payne, S. (1973): *A History of Spain and Portugal*. Madison: University of Wisconsin Press, Wisconsin, p.81.

³² Las provisiones de Oxford son un conjunto de documentos instaurados en 1258 por un grupo de barones ingleses liderados por Simón V de Montfort. Dichos documentos forzaron un cambio en la forma de gobierno de Enrique III y son considerados por un sector de la doctrina como la primera constitución de Inglaterra.

Sayles, G.O. (1988): *The Functions of the Medieval Parliament of England*, Londres, pp. 69-70.

³³ Pedro III de Aragón se comprometió en las Cortes de Barcelona de 1283 a reunir a las Cortes Catalanas una vez al año. Estas Cortes Catalanas contaban con la participación representativa de la época, asumiendo funciones legislativas y de consejo.

Myers, A. (1975): *Parliaments and Estates in Europe to 1789*, Londres, p.74.

³⁴ Cerda, J.M. (2006): “El ritmo parlamentario de las asambleas generales de Inglaterra y España en el siglo doce”. *E-Legal History Review*, n°2. Mayo, 2006, p.2.

³⁵ Cerda, J.M. (2006): “The parliamentary calendar of Spanish and English assemblies in the twelfth century, Parliaments, Estates and Representation”. *Parliaments, Estates, and Representation*, ed. Henry Cohn, vol. 26. The University of New South Wales, p.16.

RICHARDSON y SAYLES ³⁶ nos advierten que la periodicidad institucional es un factor de suma importancia, pues “no puede haber una ocurrencia periódica de algo que no está definido”.

En cuanto al requisito de representación en las asambleas de toda clase de personas regularmente convocadas, de acuerdo con el historiador decimonónico William STUBBS³⁷ este sería uno de los principios esenciales que diferencia parlamento de otras instituciones.

La prioritaria consideración de este principio ha ido ganando adeptos con el paso del tiempo, hasta el punto de llegarse a considerar por la doctrina que el parlamentarismo nació cuando por primera vez cuando fueron convocados a las asambleas reales representantes del tercer estamento. Los autores del siglo XIX, (MARTÍNEZ MARINA, COLMEIRO, STUBBS, MAITLAND y PALGRAVE, entre otros), que con sus trabajos establecieron el punto de partida de la historiografía parlamentaria, consideraban como requisitos esenciales o constitutivos del parlamento, además de que en él estuvieran presentes los representantes de los tres estamentos, los siguientes: debía ser identificada con los términos *parliamentum*, *parlament* o *cortes*, y reunirse periódicamente a fin de controlar o restringir el poder real.

Otro síntoma parlamentario manifestado en dichas reuniones es, como afirma CERDA³⁸, “la proliferación que acusan las fuentes de términos como *omnes*, *totius* o *universis presules et proceres*, para describir la asistencia y la consecuente ampliación de las listas de nobles asociados a esas asambleas”, al igual que conceptos como plena *curia*, *magnum concilium* y *generale concilium*.

Sin embargo, la presencia de los ciudadanos del reino no es suficiente para poder hablar de parlamentos, que requiere que la presencia del tercer estamento sea realmente representativa.

Para poder hablar de parlamento los convocados deben asumir un cierto grado de poder y responsabilidad, y este requisito no se da con plenitud en esta época. La inclusión

³⁶ Richardson, H.G. y Sayles, G.O. (1961): *Parliaments and Great Councils*, Londres, p.36.

³⁷ Stubbs, W.(1873-78): *The Constitutional History of England*, Oxford. p. 17.

³⁸ Cerda, J.M. (2010): “Una nueva mirada a la génesis parlamentaria en la Europa medieval”. *El Porvenir de las Humanidades y las Artes*, vol.II, ed. Diana Arauz Mercado, México, p.329.

de representantes urbanos es vista como el resultado de la presión política del grupo social menos privilegiado, pero sus opiniones y decisiones son meramente consultivas, en ningún caso vinculantes para el monarca, quien sigue manteniendo su poder. A pesar de todo, solo convocando asambleas generales podían los monarcas obtener el apoyo de sus nobles para lograr mantener la paz de su reino. Por tanto y como conclusión, todas las asambleas anteriores al siglo XIII son *preparlamentarias*.

Estas asambleas *preparlamentarias* han atraído la atención historiográfica en la medida en que se las considera como antecedentes de los parlamentos medievales que comenzaron a ser convocados a partir del siglo XIII. Sin embargo, al ser los concilios ingleses y las curias españolas que se reunieron durante el siglo XII asociadas a un periodo pre-parlamentario, se ha privado a estas asambleas de un tratamiento adecuado. Por ejemplo, al identificar las asambleas reales del siglo XII en Europa como *preparlamentarias*, la historiografía ha tendido a menospreciar la actividad legislativa y judicial de las cortes y de los consejos.

En cuanto a su trascendencia, MADDICOTT, en las *Ford Lectures* de la Universidad de Oxford de 2004, afirmó que la evolución de las estas asambleas *preparlamentarias* durante los siglos XI y XII jugaron un papel importante en cuanto al surgimiento del parlamentarismo, aunque solo con la Magna Carta y la revuelta de los barones en siglo XIII se manifestó con mayor claridad el fenómeno parlamentario en Inglaterra³⁹.

Finalmente y a modo de conclusión, nos cuestionamos si los parlamentos tienen verdaderamente su origen en el periodo medieval o si por el contrario serán producto final de una lenta y centenaria evolución.

Estimamos que el parlamento no dispone de una génesis institucional o corporativa súbita, sino que será, más bien, producto de la propia evolución de la corte y del concilio medieval, aquellos órganos a los cuales los monarcas convocaban habitualmente a los magnates, laicos y eclesiásticos, del reino a fin de asegurarse su apoyo y de practicar la justicia.

³⁹ Dichas *Ford Lectures* fueron llevadas a cabo por el Dr. John Maddicot en la Universidad de Oxford durante 2004 con el objeto de debatir acerca de los orígenes del Parlamento Inglés.

Por tales razones, la ausencia de un origen funcional interesado como el expresado a la hora de su constitución orgánica provocaría el que no sea posible adjudicar una fecha a la aparición del primer parlamento, a lo que se añade el hecho de que al ser producto de una lenta y progresiva evolución, tampoco existe unanimidad entre la doctrina histórica respecto de cuáles deberían ser los requisitos exigibles a la hora de determinar la aparición y el origen último de este tipo de asambleas.

2.2 El origen del parlamentarismo inglés. The English Parliament.

Siempre que se trata sobre los orígenes parlamentarios se debate si tuvieron lugar en Inglaterra o en los reinos cristianos de España, y no cabe duda acerca de la importancia que ha tenido Inglaterra en cuanto al parlamentarismo.

Según CERDA⁴⁰ “afirmar que la historia parlamentaria en Inglaterra comienza con la incorporación de los caballeros en las asambleas y con las cláusulas de la Magna Carta que dispusieron el consentimiento de estos a la hora de establecer impuestos directos, es una visión que ignora la dinámica de un cambio institucional en la Edad Media”.

Siguiendo lo afirmado por BUTT⁴¹ “las raíces parlamentarias más profundas están en las costumbres consultivas del pueblo anglosajón desde el tiempo de su primer asentamiento en Inglaterra”. Ya desde la conquista normanda del país, el rey consultaba sus decisiones con barones, laicos y clérigos. Tras la conquista de Inglaterra, los reyes mantuvieron la práctica de convocar grandes asambleas para que gran parte de la nobleza participara en la adopción de los asuntos más importantes.

En las *Ford Lectures* de Oxford de 2004, el profesor MADDICOT declaró que los primeros síntomas parlamentarios están presentes en el *Witan*, la asamblea política de los anglosajones, observando incluso que esta asamblea había adquirido un carácter “nacional”

⁴⁰ Cerda, J.M. (2004): “The English royal councils in the twelfth century: terminological change and the linguistic road to parliament”, *Proceedings of the 54th Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions, Kapitoly a dejin stavovskeho a parlamentnibo zrizeni*, eds. Jiri Georgiev y Jan Kysela, Praga, (traducción), p.1.

⁴¹ Butt, R. (1989): *A History of Parliament: The Middle Ages*. Constable, London, p.1.

con anterioridad a la conquista por los normandos en 1066. Según ciertas crónicas el *Witan* se reunía periódicamente tres veces al año en Navidad, Pascua y Pentecostés, aunque es difícil comprobar este hecho.

El 13 de enero de 1164 tuvo lugar el llamado Concilio de Claredon, una asamblea polémica que contó con la presencia, según CERDA⁴², de “muchos oficiales del rey, los dos arzobispos, al menos doce obispos, diez condes, cerca de treinta barones, muchos otros nobles de menor rango, incluyendo probablemente algunos caballeros y muchos clérigos, entre ellos, los abades más importantes u algunos priores”, para publicitar la reconciliación de Enrique II con Tomas Becket, arzobispo de Canterbury.

En 1213 el rey Juan convocó una asamblea (*concilium*) en Oxford donde acudieron representantes de los condados. Sin embargo, es a finales del siglo XII, en tiempos inestables debido a la ausencia de Ricardo Corazón de León y de enfrentamientos con su hermano Juan Sin Tierra, cuando unen fuerzas los obispos, barones y ciudadanos, negociando con el rey en 1215 la Magna Carta.

Juan Sin Tierra negocia este importante documento ante la amenaza de rebelión de los barones, constituyendo un Parlamento en el que reconoce una serie de privilegios y prerrogativas a esta asamblea, disminuyendo la influencia del monarca.

La importancia de esta Magna Carta es incuestionable: refleja el paso hacia el parlamentarismo, reconoce el importante derecho universal a obtener justicia, limita efectivamente el poder real y abre camino a una auténtica representación de los tres estamentos del reino.

Por tanto, en Inglaterra la presencia de los ciudadanos o gentes del común (*the commons, common people*) en las asambleas medievales coincide con el logro de las libertades sociales y la quiebra de la monarquía absolutista del siglo XIII.

Junto a la famosa Magna Carta de 1215 encontramos en 1258 las Provisiones de Oxford, reflejo del triunfo de la nobleza frente a Enrique III.

⁴² Cerda, J.M. (2009): “Concilios y parlamentos en la Inglaterra de Enrique II Plantagenet (1154-1189)”. *El Mundo Medieval: Legado y Alteridad*, ed. José Manuel Cerda (Ediciones Universidad Finis Terrae), p.181.

Por otra parte el concilio que reunió a Enrique II de Inglaterra y sus nobles en Le Mans fue la primera de una serie de asambleas que tuvieron lugar en Europa en 1188, incluida la Curia de León o las curias que Alfonso II, rey de Aragón, tuvo con sus nobles en las ciudades de Huesca y Gerona (tal y como afirma CERDA⁴³ es indudable la importancia que tuvo el año 1188 para la historia parlamentaria). En el seno de este concilio anglosajón se acordó el establecimiento de un gravamen (el impuesto de Saladino, como se le calificaría posteriormente) a través del cual recaudar fondos con los que financiar la Tercera Cruzada.

Más tarde, en Geddington, Enrique II promocionó la empresa cruzada y obtuvo de sus súbditos ingleses la aprobación para exigir el impuesto de Saladino en el llamado *magnum concilium* o gran concilio, al cual acudieron numerosos obispos, abades, condes y barones, entre otros, ya que era necesaria la presencia de todos los estamentos en los cuales se dividía la sociedad para establecer la imposición de este extraordinario tributo.

La actividad legislativa y judicial en tiempos de Enrique II Plantagenet fue de gran importancia y se llevó a cabo con una frecuencia sin precedentes, a pesar de que la historiografía no ha estudiado estos concilios con la exhaustividad que merecen por considerar estas asambleas como *preparlamentarias*.

Tal y como afirma CERDA⁴⁴ “la cultura política de la época comprendía que toda ley de aplicación territorial debía discutirse y promulgarse con algún tipo de asentimiento y que no había instancia más apropiada que un concilio para obtenerlo, así como para resolver casos judiciales de carácter público”

Dentro de estas asambleas se desarrollaron unas intensas actividades legislativa y judicial, que constituían las principales funciones que recaían en los monarcas como titulares de la corona. En consecuencia, tal y como afirma CERDA⁴⁵ “no solo se esperaba de ellos la producción legislativa sino también la preservación de la paz en el reino mediante la

⁴³ Cerda, J.M. (2008): “El año 1188 y la historia parlamentaria europea”. *Intus Legere (Historia)*, vol.2, n°2. Universidad de Chile.

⁴⁴ Cerda, J.M. (2010): “Legislación y actividad judicial en los concilios de Enrique II de Inglaterra (1154-1189)”. *Revista Chilena de Historia de Derecho*, 22.1. Chile, p.151.

⁴⁵ *Ibíd*em, p.162.

aplicación de esas leyes”. Estas actividades tuvieron su momento de esplendor durante el reinado de Enrique II Plantagenet, el cual convocó y reunió concilios para discutir y promulgar las más importantes medidas legales y judiciales. El mismo autor⁴⁶ afirma que “la obsesiva política angevina de asegurar la paz y el orden para todo el reino pudo haber acentuado el perfil judicial de las sesiones conciliares”.

Por otra parte la historiográfica parlamentaria tradicional ha afirmado que en Inglaterra no hubo asambleas parlamentarias en el sentido estricto de la palabra hasta las sesiones llevadas a cabo tras la revuelta de los barones liderados por Simón de Montfort en 1264, en la cual se convocaría a una asamblea a los caballeros de los *shires* y representantes urbanos elegidos para representar al estamento ciudadano, y que tal y como afirma CERDA⁴⁷ reúnen al menos tres de los cuatro factores constitutivos de un parlamento, según la historia constitucional de William STUBBS⁴⁸, ya que tuvo lugar una asamblea central o nacional, en la cual estaban representadas todas las clases de personas, incluidos los ciudadanos, y poseían poderes definitivos de tributación, legislación y deliberación política general.

En todo caso estas asambleas de la primera mitad del siglo XIII según CERDA⁴⁹ fueron convocadas “*pro pace reformanda et pro stabilitate regni*”, es decir, para procurar la paz y la estabilidad del reino”.

⁴⁶ *Ibidem*, p.169.

⁴⁷ Cerda, J.M. (2008): “El año 1188 y la historia parlamentaria europea”. *Intus Legere (Historia)*, vol.2, n°2. Universidad de Chile, p.2.

⁴⁸ Stubbs, W. (1873-78): *The Constitutional History of England*, Oxford, p.17.

⁴⁹ Cerda, J.M. (2010): “Legislación y actividad judicial en los concilios de Enrique II de Inglaterra (1154-1189)”. *Revista Chilena de Historia de Derecho*, 22.1. Chile, p.162.

3. LAS CURIAS EN CASTILLA Y LEÓN: LA HISTORIOGRAFÍA EN TORNO A SU ANTIGÜEDAD

En 1157 moría en Fresnedas Alfonso VII dividiendo en dos reinos su imperio: Castilla para su primogénito Sancho y León para su otro hijo Fernando. Esta división desaparecerá setenta y tres años después a la muerte de Alfonso IX en 1230, uniendo su hijo Fernando III para siempre a los dos reinos de Castilla y de León.

Tras la muerte de Alfonso VII, al dividir por tanto el reino entre sus dos hijos, hay que analizar las curias en los reinos de Castilla y León por separado. De este análisis podemos observar características generales idénticas entre ellas por tener un mismo origen, y por otra parte diferencias que experimentaron al evolucionar de manera independiente.

3.1. Curia y Cortes en Castilla: el reinado de Alfonso VIII. Los documentos en los que se sustenta.

3.1.1. El reinado de Alfonso VIII

Tras la sorpresiva muerte de Sancho III de Castilla al año de su llegada al trono la titularidad del reino pasó a manos de Alfonso VIII, que apenas tenía dos años de edad. Él será el monarca castellano de más largo reinado, concretamente cincuenta y seis años comprendidos entre 1158 y 1214.

Como afirma MARTÍNEZ DÍEZ⁵⁰, “las circunstancias que rodearon la infancia niñez y adolescencia del rey fueron difíciles”. No vivió en el seno de una familia estable, sino que paso por las manos de cuatro tutores hasta su mayoría de edad.

Su primer tutor (y regente del reino de Castilla) fue Don Gutierre Fernández de Castro, al que su padre en su lecho de muerte le había confió la tutela y educación de su hijo. Más tarde don Gutierre entregó al niño a don Manrique Pérez de Lara para su guarda,

⁵⁰ Martínez Díez, G. (1995): *Alfonso VIII*. Burgos: Editorial La Olmeda. Pág. 39.

miembro de un poderoso grupo nobiliario integrado por tres hermanos, siendo el mayor don Manrique. Posteriormente los Lara confiaron al niño a don García de Aza, pero reteniendo don Manrique la regencia del reino.

Por otra parte, el tío de Alfonso VIII, el rey Fernando II de León, solicitó su tutoría hasta su mayoría de edad, pero en su nombre los Lara siguieron con la guarda material de Alfonso VIII y aun rigiendo algunos de los asuntos públicos del reino. Fernando II obligó a don Manrique a prometerle que le entregaría al pequeño Alfonso, pero nunca ocurrió. Tras la muerte de don Manrique 1164 su hermano don Nuño Pérez de Lara asumió la tutoría del pequeño rey.

Alfonso VIII adquirió la mayoría de edad el 11 de noviembre de 1169, tal y como había fijado su padre en su testamento,⁵¹ celebrándose presumiblemente una curia en Burgos, aunque tal y como afirma MARTÍNEZ DÍEZ⁵² ni las crónicas ni los diplomas nos han dejado ninguna noticia de tal solemnidad.

Antes de cumplir los quince años Alfonso VIII ya se había preparado para su nueva tarea, tomando las armas del altar y ciñéndose la espada de caballero, con ocasión de una curia celebrada en Carrión de los Condes, en el Monasterio de San Zoilo.

En la medida que la continuidad de la monarquía dependía de que Alfonso tuviera pronto sucesión, se buscó una esposa apropiada para él, siendo elegida la princesa inglesa Leonor, hija del rey Enrique II y de la reina Leonor de Aquitania y hermana, entre otros, de los conocidos Ricardo Corazón de León y Juan sin Tierra.

El matrimonio se formalizó el 17 de septiembre de ese mismo año de 1170, cuando la reina contaba apenas con diez años, por lo que los hijos tardaron en llegar. Vivió toda la vida muy unida a su marido y se dedicó por entero a la educación de sus hijos y nietos.

En 1180 nació la primogénita de Alfonso y Leonor, Berenguela, futura reina de León y de Castilla y madre del rey Fernando III. Berenguela fue desposada en 1188 en una

⁵¹ *Ibidem*, p.37.

⁵² Martínez Díez, G. (1988-90): “Curia y Cortes en el reino de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, p. 134.

curia celebrada en Carrión de los Condes según la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, con el príncipe alemán Conrado, sin embargo, un año más tarde, al nacer su hermano Fernando los esponsales fueron anulados⁵³. En 1197 contrajo matrimonio con el rey Alfonso IX de León, matrimonio que fue declarado nulo por consanguinidad, no sin antes tener descendencia notable fruto del mismo.

Tras la famosa victoria de las Navas de Tolosa en 1212, se cierra el reinado del rey Alfonso VIII. El monarca muere el 6 de Octubre de 1214, sucediéndole Enrique I en octubre de 1214, su hijo menor y único varón supérstite. En 1217, a la muerte de su hermano el rey Enrique I, fue proclamada reina de Castilla Doña Berenguela, declinando en el mismo acto sus derechos en favor de su hijo Fernando III, que será proclamado como nuevo soberano.

3.1.2. Curia y Cortes en Castilla

En el reino astur como en el posterior reino leonés (desde el 910), en el que estuvo integrado el condado castellano desde mediados del siglo VIII y hasta el año 1157 –hecha la salvedad de los años de su constitución como reino a la muerte de Fernando I, entre 1065 y 1072-, fueron numerosas las curias regias convocadas por el monarca a las que acudían, indefectible y exclusivamente, los más destacados miembros de la nobleza y clero del territorio.

Tras la separación de los reinos operada a la muerte del Emperador, cada uno de sus soberanos continuó convocándolas en los mismos términos que hasta entonces. Así, para el caso de Castilla, durante el reinado de Alfonso VIII, el monarca se ayudó de un consejo libremente elegido y designado por él llamado “curia”, oyendo su parecer en todas las cuestiones que consideraba importantes, es decir, en la toma de decisiones tanto judiciales como políticas, económicas o militares, destacando los enlaces matrimoniales de infantes, la política exterior, las declaraciones de paz o de guerra, o litigios destacables.

⁵³ *Ibidem*, p.47.

Como ya hemos mencionado anteriormente al tratar el reinado de Alfonso VIII, el monarca sucedió a su padre en 1158 con apenas tres años de edad. Durante los once años de minoría de edad de Alfonso VIII, es decir de 1158 a 1169, la curia no jugó un papel destacado, no tuvo lugar ninguna Curia plena convocada por el monarca en persona y las reuniones o asambleas que hubieran podido celebrarse no pueden tener tal consideración.

La primera Curia extraordinaria celebrada por el monarca de la que tenemos noticia fue la convocada en Burgos el 11 de noviembre de 1169, a fin de reconocer la mayoría de edad del rey, el comienzo de su gobierno personal sin regentes, así como para atender otros asuntos que habían venido surgiendo en los últimos tiempos. Existe controversia respecto de si la cuestión de su matrimonio con Leonor, hija del rey Enrique II de Inglaterra, fue discutida en este foro, dado que el matrimonio se celebró al año siguiente, y por otra parte porque los matrimonios reales solían tratarse en curias, como ocurrirá más adelante con los matrimonios de sus hijos acordados en las curias celebradas en San Esteban de Gormaz, en mayo de 1187, y en Carrión, en junio y julio de 1188, aunque de ello no contamos con prueba documental expresa⁵⁴.

Algo parecido acontece con la segunda Curia extraordinaria cuya convocatoria podemos adjudicar al rey Alfonso VIII, de la que sabemos que tuvo lugar en Burgos al regresar de la campaña de Cuenca, a finales de enero de 1178. De la tercera conocemos que se celebró en la Navidad de 1182 en Medina de Rioseco a fin de acordar la paz con el rey de León, que culminará en el célebre compromiso de Paradinas y el subsiguiente tratado de Fresno-Lavandera⁵⁵.

La cuarta, celebrada en Nájera, presumiblemente en 1184 o 1185, tendrá una enorme trascendencia posterior al acordarse en la misma el prohibir el paso de propiedades realengas al abadengo sin una especial autorización real⁵⁶.

⁵⁴ Martínez Díez, G. (1988-90): "Curia y Cortes en el reino de Castilla", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, pp. 133-137.

⁵⁵ *Ibidem*, pp.137-138.

⁵⁶González, J. (1997): "Sobre la fecha de las Cortes de Nájera", en *Cuadernos de Historia de España*, pp. 257-361.

En las tres últimas curias conocidas del reinado de Alfonso VIII -la convocada en San Esteban de Gormaz, en mayo de 1187, a fin de acordar el matrimonio del príncipe alemán Conrado con la infanta doña Berenguela, y las dos curias celebradas en Carrión de los Condes en 1188, en las que será armado caballero por Alfonso VIII su sobrino el rey leonés Alfonso IX, quien le besará la mano en señal de vasallaje, además de discutirse la propuesta de matrimonio de éste y una de las hijas del rey castellano, en el caso de la primera, y celebrarse los esponsales de doña Berenguela con Conrado, quien también será armado caballero en el mismo acto, caso de la segunda- es donde contamos con sólidos y contundentes indicios de la transformación operada en las viejas curias regias, constatándose por vez primera la presencia del estamento urbano a la hora de la adopción de importantes decisiones para el reino.

3.1.3. Primeras apariciones de los representantes de las ciudades en las curias castellanas: documentación acreditativa

En las Cortes castellanas el estado ciudadano llegó a ser sin duda el estamento predominante en estas asambleas y, si bien su participación en ellas fue en un principio irregular y secundaria, desde la segunda mitad del siglo XIII la misma quedará consolidada.

Curiosamente, la primigenia presencia de los representantes de las ciudades en las curias castellanas y de su insoslayable motivación política ha sido objeto de una menor atención y estudio que la de las curias leonesas.

Como ya hemos tenido ocasión de destacar, su supuesta presencia en la Curia de 1169, al celebrar Alfonso VIII de Castilla su mayoría de edad, está basada en la versión proporcionada por la *Tercera Crónica General* publicada por OCAMPO en el siglo XVI, muy posterior a los hechos que testimonia como para que pueda ser tenida en cuenta a la hora de datar certeramente los inicios de la mencionada concurrencia⁵⁷.

⁵⁷ Vid. al respecto, Procter, E.S. (1988): *Curia y Cortes de Castilla y León, 1072-1295*. Ediciones Cátedra, Madrid, p. 124. También Martínez Díez, G. (1988-90): “Curia y Cortes en el reino de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media, Vol.I*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, pp. 133-137.

Con mayor certeza se cree que asistieron representantes de las ciudades bien a la curia que se celebró en San Esteban de Gormaz en 1187 o a la celebrada en Carrión en 1188, o a ambas. Estas afirmaciones se basan tanto en los documentos originales derivados de estas curias que conservamos en la actualidad, como en el texto del tratado matrimonial entre la hija del rey Noble y el del emperador de Alemania datado en Seligenstadt el 23 de abril de 1188 tras haber sido acordado en la segunda de las expresadas, en el que aparecen como suscriptores testificantes del mismo, sin ningún género de dudas, el conjunto de obispos y nobles que junto a los representantes de un total de cincuenta ciudades y villas del reino asistieron a la misma y que juraron cumplir lo recogido en sus cláusulas.

Para MARTÍNEZ DÍEZ, la celebración de una Curia plena en Burgos en noviembre de 1169 estaría más que probada, sin nos atenemos a la información aportada por los escatocolos documentales oficiales del monarca. Concretamente centra su atención en tres diplomas coetáneos: en el primero de ellos se registra *Facta carta apud Burgis era M^a CC^o VII^o in die Sancti Martini tunc temporis quo serenissimus rex Aldefonsus inibi primum curiam tenuit*⁵⁸, o lo que es lo mismo, “hecha la carta en Burgos en la Era MCCVII (1207, Año de Cristo de 1169), en el día de San Martín (11 de noviembre), en aquel tiempo en el que el serenísimo rey Alfonso tuvo allí su primera curia”. El segundo de los diplomas aportados confiesa que fue redactado *apud Burgos, era MCCVII, XIV kalendarum decembris tunc temporis quando serenissimus rex Alfonsus inibi curias tenuit*, esto es, “en Burgos, en la Era MCCVII (1207, Año de Cristo de 1169), el 14 de las kalendas de diciembre (18 de noviembre), en aquel tiempo cuando el serenísimo rey Alfonso celebró allí curia”. El tercero recogerá análoga cláusula, aunque incidiendo nuevamente en que fue la primera: *Facta carta apud Burgos era MCCVII, XIII kalendarum decembris tunc temporis quo serenissimus rex Aldefonsus ibi primum curiam celebravit* (“Hecha la carta en Burgos, en la Era MCCVII (1207, Año de Cristo de 1169), 13 de las kalendas de diciembre (19 de noviembre), en aquel tiempo en el que el serenísimo rey Alfonso celebró su primera curia”)⁵⁹.

Sin embargo, lo que ya no estaría tan probado sería el que esta curia hubiese contado con la presencia de representantes de las ciudades, si nos atenemos a lo que sobre

⁵⁸ González, J. (1960): *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, op. cit., Vol. II, doc. 124, pp. 211-213.

⁵⁹ *Ibidem*, Vol. II, docs. 125, pp. 213-214 y 126, pp. 214-216.

ella registran tanto la documentación coetánea como crónicas posteriores. El problema de estas Cortes de Burgos de 1169 es que tan sólo contamos para reconstruir su naturaleza jurídico-política con el testimonio que nos proporciona un relato cronístico muy posterior en el tiempo como es la *Tercera Crónica General de España* (1541), razón por la que la mayor parte de la historiografía no la tuvo en cuenta, como PISKORSKI⁶⁰, o VALDEAVELLANO⁶¹ y otros, en el mejor de los casos, la han puesto en duda, caso de LINDLEY CINTRA⁶² PROCTER⁶³.

A pesar de esto y basándose en la *Tercera Crónica General de España* publicada por FLORIÁN DE OCAMPO, algunos autores han calificado a esta curia plena como las primeras Cortes de Castilla, de todos los reinos de España, de toda Europa, y presumiblemente del mundo, pues OCAMPO afirma que se habrían incorporado a ella representantes de los concejos, los hombres buenos de las ciudades y de las villas⁶⁴.

Además del enunciado MARTÍNEZ DÍEZ, invoca la citada Curia burgalesa como precedente valioso de la presencia urbana en las curias regias MARTÍNEZ MARINA⁶⁵, quien en 1805 citó ya a la sobredicha *Tercera Crónica General* apostillando que, tal y como

⁶⁰ Pirkorski, W. (1930): *Las Cortes de Castilla en el periodo de transito de la Edad Media a la Moderna*, 1188-1520. Traducción de C. Sánchez-Albornoz, reed. El Albir, Barcelona 1977, tomada de la ed. publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en 1930.

⁶¹ García de Valdeavellano, L. (1968): *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza Editorial, Madrid, pp.450-484.

⁶² Lindley Cintra, L.F. (1951): *Crónica Geral de Espanha de 1344*, I, Lisboa, p. 307.

⁶³ Procter, E.S. (1988): *Curia y Cortes de Castilla y León, 1072-1295*. Ediciones Cátedra, Madrid, p.124.

⁶⁴ Tercera Crónica General: *Las quatro partes enteras de la Crónica de España que mandó componer el rey D. Alonso llamado el Sabio, Zamora 1541, fols. 387v-388r*: “Cortes de Castiella en Burgos: Cuenta la estoria... e desque ouo morado en Toledo quanto se pago e ouo y librado sus cosas, fizo pregonar sus cartas para en Burgos e salio de Toledo e fuese para alla andando por la tierra. cobrando aun lo que non anie cobrado e desí llego a Burgos: e los condes e los ricos omes e los perlados e los caualleros e los çibdadanos e muchas gentes de otras tierras fueron y. La corte fue y muy grande ayuntada: e muchas cosas fueron y acordadas...”.

⁶⁵ Martínez Marina, F. (1834): *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, nueva edición 1966, Atlas, Madrid, p. 64.

asegura su autor, a las Cortes de 1169 concurrieron no solamente los condes, ricos hombres, prelados y caballeros, sino también los ciudadanos y todos los concejos del reino de Castilla. En la misma línea Anselmo SALVÁ⁶⁶ quien en su *Historia de la Ciudad de Burgos* dará también acogida a estas Cortes de 1169, resaltando la participación por primera vez en ellas de los procuradores de villas y ciudades. Posteriormente Ismael GARCÍA RÁMILA⁶⁷ admitirá la existencia de esa representación popular en las Cortes de Burgos de 1169, al igual que el Profesor Demetrio RAMOS⁶⁸.

La segunda Curia plena celebrada por Alfonso VIII tuvo lugar también en Burgos durante 1178, sin indicios en la documentación de la presencia de representantes concejiles a ella, al igual que en la tercera curia plena celebrada en Medina de Rioseco en 1182⁶⁹.

La celebración de una Curia plena por Alfonso VIII en Nájera en 1184 o 1185 es un hecho demostrado por el profesor Julio GONZÁLEZ⁷⁰, quien precisó que esa curia o Cortes se habría celebrado bajo Alfonso VIII a tenor de lo registrado en diplomas propios del monarca (*“in anno illo in quo rex Aldefonsus in Nazarensi urbe curiam suam congregavit”*, de marzo de 1185) o de su nieto y sucesor al frente del trono castellano, Fernando III: *“a tempore quo Naiaram idem avus suus curiam celebravit”*, aunque sin que podamos dilucidar si en dicha curia llegaron a participar también representantes de villas y ciudades.

En mayo de 1187 se reunía en San Esteban de Gormaz la quinta Curia plena conocida de Alfonso VIII para acordar, tal y como mencionamos anteriormente, el

⁶⁶ Salvá, A. (1915): *Historia de la Ciudad de Burgos*, Tomo II, Burgos, pp. 128 y 147.

⁶⁷ García Rámila, I. (1925): “Las Cortes de Castilla Orígenes y vicisitudes. Juicio histórico-crítico de esta institución”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, nº 29 (1925), pp. 84-99 y 262-278; en concreto, p.93.

⁶⁸ Ramos, D. (1944): *Historia de las Cortes tradicionales de España*, Madrid-Burgos, p.53.

⁶⁹ Martínez Díez, G. (1988-90): “Curia y Cortes en el reino de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, p. 137.

⁷⁰ González, J. (1997): “Sobre la fecha de las Cortes de Nájera”, en *Cuadernos de Historia de España*, pp. 257-361.

matrimonio entre Conrado, hijo del emperador alemán Federico I, y doña Berenguela, hija primogénita de los reyes castellanos⁷¹.

Lo más probable es que en esta curia estuvieran ya presentes los representantes de cincuenta concejos castellanos, según podemos observar en el pacto matrimonial que redactado finalmente en Seligenstadt (Alemania) en forma de tratado, datado el 23 de abril de 1188⁷², recogía el grueso de los acuerdos adoptados previamente en la curia de San Esteban entre Alfonso VIII y Federico I de Alemania, concertando el matrimonio de sus respectivos hijos. Como testigos del mismo, debido a su presencia en el acto en el que se acordó, firman el diploma junto a prelados y nobles, los procuradores de los concejos ubicados al norte del río Duero (de la Castilla Vieja, en número de 12), de los localizados en la Extremadura castellana, al norte del Sistema Central (en total, 24) y del Reino de Toledo, con las plazas extremadurasanas de Plasencia y Trujillo (en número de 14)⁷³. No alcanzamos a ver ninguna otra razón que no sea la de su presencia en las curias regias del rey Alfonso VIII, como justificación a ésta nutrida presencia urbana como suscriptores de un solemne diploma regio en el que se recogía, nada menos, que un acuerdo matrimonial áulico, de los tradicionalmente acordados y validados en Curias plenas de semejante naturaleza.

⁷¹ *“Facta carta apud Sanctum Stephanum, XII kalendas Junii, era MCCXXV, anno quo in prefata villa Sancti Stephani celebrata fuit curia et ibidem cum nuncio domini imperatoris ad matrimonium contrahendum inter illustrem filium Romani imperatoris et illustrem filiam regis Castelle tractauerunt”* [Hecha la carta en San Esteban, el 12 de las kalendas de junio (21 de mayo), era 1225 (a.C. de 1187), año en el que en la antedicha villa de San Esteban fue celebrada una curia y donde con asistencia del delegado imperial se trató sobre el acuerdo matrimonial entre el ilustre hijo del emperador de los Romanos y la ilustre hija del rey de Castilla] (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, op. cit., II, doc. 471, pp. 807-808).

⁷² Se conservan dos copias originales del mismo, depositadas en los archivos catedralicios de Cuenca y de Burgos. Ha sido publicado y estudiado por Rassow, P., *Der Prinzegebahl. Ein Pactum matrimoniale aus dem Jahre 1188*, Weimar, 1950; y por González, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, op. cit., II, doc. 499, pp. 857-863.

⁷³ *Las ciudades de la Castilla Vieja presentes son Valladolid, Palencia, Logroño, Calaborra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelabán, Montealegre, Ampudia, Sabagún y Cea; las de la Extremadura castellana: Ávila, Segovia. Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Coca, Portillo, Cuéllar, Pedraza, Fuentidueña, Sepúlveda, Ayllón, Maderuelo, San Esteban de Gormaz, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Madinaceli, Berlanga, Almazán, Soria, Ágreda, Ariza, Plasencia y Trujillo. Por el Reino de Toledo firmarían: Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Hita, Talamanca, Uceda, Buñtrago, Madrid, Escalona, Maqueda y Talavera* (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla...*, op. cit., II, doc. 499, pp. 862-863).

Es más, semejante grado de presencia ciudadana en una curia regia, con un protagonismo tan destacado y homólogo al de los otros dos estamentos del reino como el que aquí se trasluce, no habría sido posible si no hubiera habido un precedente institucional de varios años de antigüedad en su desarrollo instaurador, lo que nos reconduciría a fines de la década de los sesenta, lo que otorga más valor si cabe a la noticia que barajábamos *ut supra* respecto de la curia de Burgos de 1169.

La sexta Curia plena celebrada por Alfonso VIII tuvo lugar en Carrión en julio de 1188 según un diploma del día 4 de ese mismo mes⁷⁴. Esta curia es, tal y como afirma CERDA⁷⁵ “una de las asambleas más importantes que tuvieron lugar en España en el siglo XII”, ya que presentaba síntomas parlamentarios al ser convocados una larga lista de representantes del reino castellano (incluyendo al arzobispo de Toledo, y a la totalidad del episcopado castellano) para tratar temas territoriales y adoptar medidas que les afectaban. Sin embargo esta asamblea no ha sido tan estudiada como la curia leonesa del mismo año a pesar de su importancia.

En conclusión, creo que a pesar de que estas Curias plenas de Alfonso VIII no han sido estudiadas en profundidad, su función, composición y frecuencia revelan interesantes aspectos del cambio institucional y de la relación de la monarquía con la nobleza.

Tal y como afirma MARTÍNEZ DÍEZ⁷⁶ hay elementos suficientes para afirmar la presencia de villas y ciudades en las Curias plenas de San Esteban de Gormaz 1187 y aún creemos altamente probable la participación concejil ya desde la curia plena de Burgos de 1169.

⁷⁴ “Facta carta apud Carrionem era MCCXXVI, IIII nonas Iulii eo anno quo serenissimus rex prefatus Castele A[defonsus] regem legionensem A[defonsus] cingulo milicie in curia sua in Carrionem accinxit” [Hecha la carta en Carrión, Era 1226 (a.C. 1188), 4 de las nonas de Julio, en el año en el que el sobredicho rey de Castilla Alfonso ciñó en el cinto al rey de León Alfonso en su Curia de Carrión] (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, op. cit., II, doc. 505, pp. 868-870).

⁷⁵ Cerda, J.M. (2008): “El año 1188 y la historia parlamentaria europea”. *Intus Legere (Historia)*, vol.2, nº2. Universidad de Chile, p.8.

⁷⁶ Martínez Díez, G. (1988-90): “Curia y Cortes en el reino de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, p. 152.

En base a la documentación existente, estimo que en la quinta Curia plena de Alfonso VIII celebrada en San Esteban de Gormaz (1187) estuvieron presentes representantes de las ciudades. Contamos con el pacto matrimonial redactado en Seligenstadt (Alemania) en el cual se recoge la presencia de representantes de cincuenta concejos castellanos en los acuerdos adoptados previamente en la curia de San Esteban entre Alfonso VIII y Federico I de Alemania, concertando el matrimonio de sus respectivos hijos.

Por otra parte, creo que es muy probable la existencia de representación ciudadana en las Cortes de Burgos de 1169. Siendo probada la existencia de mencionada asamblea para reconocer la mayoría de edad del rey y el comienzo de su gobierno personal sin regentes, así como para atender otros asuntos del reino, no sería de extrañar que a ella hubieran acudido representantes de las ciudades y villas, teniendo en cuenta el importante poder de los concejos castellanos. Además, conociendo la amplia representación ciudadana en las Cortes de San Esteban de Gormaz, es cuanto menos sospechoso que tal participación no tuviera un precedente, que perfectamente podría tener lugar en las Cortes de Burgos de 1169. Sin embargo no puedo afirmar esta presencia urbana con rotundidad debido a que, tal y como mencioné con anterioridad, tan sólo contamos para reconstruir su naturaleza jurídico-política con el testimonio de la *Tercera Crónica General de España* (1541), y esta es lamentablemente muy posterior a los hechos.

3.2. Curia y Cortes en León: el reinado de Alfonso IX. Documentos justificativos (los *Decreta* de 1188)

3.2.1. El reinado de Alfonso IX

El 22 de enero de 1188 fallecía en Benavente el rey Fernando II de León, sucediéndole en el trono su hijo Alfonso IX, quien contaba a la sazón con dieciséis años de edad.

Según ESTEPA⁷⁷ la situación en 1188, fecha inicial del reinado, no estaba exenta de dificultad. El nuevo rey de León heredó el trono en un ambiente hostil debido al enfrentamiento que tenía con su madrastra, la reina viuda y segunda esposa de su padre, y los hermanos de esta, los Haro de Vizcaya, que querían destronar al joven monarca a favor de su hijo y sobrino respectivamente, el infante don Sancho.

Por todo ello y para prevenir que su primo Alfonso VIII, rey castellano, se aliara con el infante don Sancho en su contra, el rey de León prometió casarse con una hija del rey de Castilla y recibir la caballería de manos del mismo, convirtiéndose en su vasallo en una solemne curia celebrada en Carrión de los Condes, a la que concurrieron numerosos magnates y prelados tanto del reino de Castilla como del reino de León.

Días más tarde y en el mismo lugar también fue armado caballero el príncipe alemán Conrado, que venía para desposarse con la hija primogénita del rey castellano, la infanta Berenguela, truncando las esperanzas que Alfonso IX de León tenía en suceder a su primo si este no tuviera hijos varones. Por este motivo Alfonso IX de León se volvió hacia Portugal en busca de amistad y de alianza contra Castilla, a la cual se sumó el rey de Aragón Alfonso II el 12 de mayo de 1191.

Más adelante tuvo lugar una guerra entre Castilla y León entre 1196 y 1197, la cual finalizó al acordarse el matrimonio de doña Berenguela de Castilla con Alfonso IX, siendo esta la solución final adoptada para los problemas existentes entre ambos reinos.

Alfonso VIII, al contrario que su esposa doña Leonor, no era partidario de este enlace por razón del parentesco existente, pero aprobó el esponsal a fin de unir fuerzas contra del ataque musulmán. Alfonso IX, sin embargo, deseaba la paz y vio en el matrimonio con Berenguela el camino para alcanzarla. Sin embargo tanto el papa Celestino III como su sucesor, Inocencio III, rechazaron varias veces las peticiones de dispensa.

A pesar de este motivo Alfonso IX y Berenguela se casaron y fruto de su unión nació su hijo Fernando III.

⁷⁷ Estepa Díez, C. (1988): “Las Cortes en el Reino de León”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media, I, Cortes, concilios y fueros, Colección Fuentes y Estudio de la Historia Leonesa*, León, p. 210.

Tras la muerte de su abuelo Alfonso VIII de Castilla y de su tío materno Enrique I sin descendencia, Fernando ocupó el trono castellano.

Debido a las tensas relaciones entre el nuevo rey castellano, y su padre Alfonso IX de León, este último decidió en su testamento que sus hijas Sancha y Dulce, fruto de su primer matrimonio con Teresa de Portugal, heredaran el reino de León en lugar de su hijo Fernando.

Tras el fallecimiento del rey leonés, y ante la inminencia de una guerra entre los partidarios del rey castellano y los partidarios de las infantas para la sucesión en el trono, se firmó la llamada Concordia de Benavente el 11 de diciembre de 1230, en la cual Teresa de Portugal renunció en nombre de sus hijas a los derechos sucesorios de estas a favor de Fernando.

Tras esta renuncia Fernando III fue coronado rey de León, uniendo las coronas de Castilla y de León.

3.2.2. Curia y Cortes en León

El estudio de las Curias plenas del reinado de Alfonso IX suele girar en torno a las de 1188, 1202 y 1208, aunque siguiendo a GONZÁLEZ⁷⁸ hubo Curias plenas también en 1190, 1194 y 1204, lo que podría indicar que se han perdido documentos que lo prueban, además de que gozarían de una indudable periodicidad, al menos en la primera mitad del reinado.

La mayoría de la doctrina afirma que las ciudades y villas asistieron a la curia plena de León en tres ocasiones durante el reinado de Alfonso IX, en 1188, 1202 y 1208, tal y como confiesan los decretos promulgados en esas asambleas, llegándoseles incluso a denominar como Cortes, en atención a la supuesta presencia en las mismas de representantes urbanos.

⁷⁸ González, J. (1944): *Alfonso IX.*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, p.341.

Por lo que se refiere a la presencia de ciudadanos electos, el argumento principal para el caso concreto de las de León de 1188 aparece recogido en el preámbulo de los decretos sancionados en su seno por el monarca, concretamente en la célebre frase “*cum electis civibus ex singulis civitatibus*”. ESTEPA⁷⁹ se pregunta, no sin razón, si la mencionada expresión habría sido recogida de esa forma en el documento original escrito en 1188 o bien se trataría de algo incorporado posteriormente a la copia que del mismo nos ha llegado, alejada casi cuatro centurias de aquél. Algo que podría ser aplicado, del mismo modo, a otra semejante frase localizada al final del texto: “*omnes etiam promiserunt, et omnis milites et cives iuramento firmaverunt quod fideles sint in consilio meo, ad tenendam iustitiam, et suadendam pacem in toto regno meo*”. Para el mencionado autor, ambas deberían ser analizadas y sometidas a crítica textual rigurosa, al objeto de llegar a conclusiones fiables.

Sin embargo es desde mediados del siglo XIII cuando podemos hablar según PROCTER⁸⁰ de Cortes en un claro sentido, cuando estamos ante una institución consolidada y no ante reuniones más o menos esporádicas.

Por lo tanto durante el largo reinado de Alfonso IX (1188-1230) aunque tuvieron lugar importantes asambleas de la monarquía leonesa desde el punto de vista formal no fueron Cortes.

Lo que no se discute es la existencia de estas asambleas. Ciertamente, en 1188 se celebró una curia, como testimonia un documento posterior, sin fecha, en el que se declara “*quod in primordio regni mei, cum primo curiam celebrevi apud Legionem, in claustro Sancti Isidori*” siendo acordados en la misma “*mea institui et antecessorum meorum decreta confirmanda confirmavi*”⁸¹.

⁷⁹ Estepa Díez, C. (2003): “La Curia de León en 1188 y los orígenes de las Cortes”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Valladolid, p.32.

⁸⁰ Procter, E.S.(1959): “The town of León and Castile as suitors before the king’s court in the thirteenth century” en *The English Historical Review*, Vol. 74, N° 290, pp. 1-22.

⁸¹ González, J. (1944): *Alfonso IX.*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid., II. p. 662.

Fue una importante asamblea, propia de los comienzos de un reinado. En ella el rey Alfonso IX de León confirmó, tal y como afirma ESTEPA⁸², los *decreta* (mores bonos) de sus antecesores (Decreta de León) y dio otros nuevos (la constitución que conocemos fechada en 1188, que procede de la curia regia celebrada en León en dicha fecha, y que nos ha llegado mediante la comunicación regia que de la misma se remitió al obispo de Orense).

En cuanto a la fecha de esta asamblea, ésta ha sido objeto de controversias acerca del momento exacto de su celebración. JULIO GONZÁLEZ⁸³ sitúa el desarrollo de esta curia regia en el mes de abril. ESTEPA⁸⁴ se inclina por una fecha del mes de junio o julio, y FERNÁNDEZ CATÓN⁸⁵ se inclina por junio. Sabiendo que esta curia se llevó a cabo en el claustro de San Isidoro y no en un recinto cerrado, bien por el número de asistentes, bien porque así lo aconsejase la climatología, o por ambas razones, este último autor la sitúa a finales de primavera o principios del verano, y además, sabiendo que en mayo no se habían solucionado los problemas con Castilla y dado que se conoce el itinerario que recorrió Alfonso IX en los meses de junio y julio, cree que habría sido en la estancia del mes de junio del rey en León cuando habría acontecido la primera sesión de las mismas.

Por tanto, no podemos dudar de la existencia de la celebración en León de una curia regia de 1188, ya que es un hecho probado por varios documentos, incluido el que el propio Alfonso IX envió al arzobispo de Compostela sobre el cillero de San Martín de Bamba y en la que la menciona expresamente⁸⁶. Sin embargo, más allá de la existencia o no de esta curia lo que se debate es la presencia en ellas de representación ciudadana, lo que

⁸² Estepa Díez, C. (2003): "La Curia de León en 1188 y los orígenes de las Cortes", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Valladolid, pp. 19-40.

⁸³ González, J. (1960): *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

⁸⁴ Estepa Díez, C. (2003): "La Curia de León en 1188 y los orígenes de las Cortes", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Valladolid, pp. 19-40.

⁸⁵ Fernández Catón, J.M. (1990): *El llamado tumbo colorado y otros códices de la iglesia compostelana*. Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", León, pp. 351-531.

⁸⁶ *Archivo catedralicio de Zamora*, "Tumbo Negro", fol. 9r. y "Tumbo Blanco", fol. 55. Mencionan la celebración de una curia regia en el claustro de San Isidoro de León al comienzo del reinado de Alonso IX.

permitiría poder considerarla como una auténtica curia plena, como unas auténticas cortes, una de las primeras o la primera que gozó de semejante naturaleza jurídico-política.

Pero debemos precisar más. El objeto de discusión quedaría centrado, pues, en dos cuestiones complementarias: de un lado, si el texto de los *Decreta* llegados hasta nosotros sin datación alguna –aunque desde MUÑOZ y ROMERO se les haya venido adjudicando la fecha de 1188 por las razones y argumentos enunciados por este autor- a través, en sus versiones más antiguas, de tres códices en papel de mediados del siglo XVI o principios del siglo XVII, a saber, los ejemplares de la Biblioteca Capitular y Colombina de la Catedral de Sevilla (Ms. 82-1-13, Fol. 189v-192r) y de la Biblioteca Nacional de Madrid (Ms. 12909, Fol. 307v-310v), de mediados de la enunciada centuria, y otros más de la Biblioteca Nacional de Madrid (Ms. 772, Fol. 305r-308r), de fines del XVI o principios del XVII, en los que se informa de su aprobación en el seno de una curia que contó con la presencia de “electis ciuibus regni sui”, corresponden en verdad a la curia celebrada en 1188 o a otra posterior, por un lado; y en segundo lugar si el hecho de no contar con un original del documento en el que se recogieron tales disposiciones podría influir de alguna manera en la credibilidad final que debiéramos otorgar a la supuesta fiel transcripción realizada por un escribano tres siglos posterior al documento que se copia, sobre todo si tenemos en cuenta la singular e inusitada estructura documental y de fórmulas diplomáticas que presenta, muy poco acorde con los usos cancellerescos propios del reinado de Alfonso IX.

A ellas se añadiría una tercera, aunque bastante más débil que las anteriores: si es posible una presencia anterior de los representantes urbanos en las curias regias a las del reinado del rey Alfonso IX, esto es, en el reinado de su progenitor Fernando II (1156-1188).

Comenzando por esta última, la posible convocatoria de una curia en León que hubiera sido anterior en el tiempo a las expresadas, se ha llegado a ver en ocasiones una presencia ciudadana ya en 1170, confirmada por cierta carta real en la cual el rey Fernando II había tomado la decisión de trasladar el emplazamiento de la ciudad de Tuy algo más lejos de la frontera portuguesa. Sin embargo, ha quedado demostrado que esta carta fue falsificada durante el reinado de Alfonso IX de León, cuando surgieron enfrentamientos

entre el obispo y los ciudadanos de Tuy, por lo que siguiendo a PROCTER⁸⁷ no puede ser sustentada tal afirmación sobre un documento flagrantemente apócrifo.

Del reinado de Alfonso IX de León se conservan, entre otros documentos, una serie de decretos: los Decreta atribuidos a 1188, la constitución de 1188, las constituciones de 1194, el *indicium* de Benavente en 1202, los decreta de Lugo de 1204 y la constitución eclesiástica de 1208.

Los decretos de 1188, 1202 y 1208 fueron promulgados en curias o asambleas y la opinión mayoritaria sostiene que a ellas asistieron magnates laicos y eclesiásticos, y también burgueses y habitantes de las villas. No hay duda acerca de la celebración de las curias regias en 1188, 1202, 1208, pero no son tan indudables en cuanto a la representación ciudadana⁸⁸.

Es posible que tuvieran lugar otras dos asambleas en 1194 y en 1204. Según ESTEPA⁸⁹ sus dudas sobre el texto de los Decreta de 1188 le han llevado a pensar en una elaboración o adiciones posteriores, propias de estas fechas. Este autor se pregunta: “¿No será una refundición o elaboración posterior de varios textos? ¿Porque decir sin mas que son los Decreta de Alfonso IX en 1188 si el texto no está fechado?”.⁹⁰

Está demostrada la existencia de una Curia en León en 1188, pero ESTEPA se cuestiona si forzosamente estos decretos son de 1188 y si no pueden ser algunos párrafos de estos decreta una elaboración posterior de lo dado en 1194. Su conclusión es que se

⁸⁷ Procter, E.S. (1988): *Curia y Cortes de Castilla y León, 1072-1295*. Ediciones Cátedra, Madrid, p.121.

⁸⁸ Podemos encontrar en cuanto a las Cortes de Benavente (1202) un documento original de ellas en el archivo de la Catedral de Zamora (Sign. 8/23; original en pergamino de 33,7 x 29,3 cm.) y en el Tumbo Negro de Astorga el referido a las Cortes de León de 1208 (Tumbo Negro de Astorga, B.N., ms.4357, fols. 63v-64r (ed. Gregoria CAVERO DOMÍNGUEZ; Encarnación MARTÍN LÓPEZ, Colección documental de la Catedral de Astorga, II (1126-1299), León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2000, doc. 1011, pp. 278-280).

⁸⁹ Estepa Díez, C. (2003): “La Curia de León en 1188 y los orígenes de las Cortes”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Valladolid, pp. 19-40.

⁹⁰ *Ibidem*, p.28.

celebró una curia en julio de 1188 de la cual se recoge información en los Decreta, pero hay otras partes del texto que son posteriores, y desarrollaron o ampliaron lo dado en 1188.

Existe pues, según ESTEPA, un cuerpo en este texto que sí puede ser propio de 1188 y surgido en la curia regia celebrada en León de 1188. Sin embargo, el texto de los Decreta de 1188 es una refundición posterior, e incluso es posible que cláusulas originarias estén retocadas.

Hay seguramente una parte original de 1188 y que consiste básicamente en la confirmación de los *mores bonos* de sus antecesores y otra parte posterior que no se comprende sin tener en cuenta las constituciones de 1194, a propósito de la violencia y prendas. Por lo tanto, al menos una parte de los Decreta no puede tener este carácter temprano y fueron elaborados con posterioridad.

Además, esta posible refundición o elaboración posterior de varios textos la podemos observar también, tal y como recoge ESTEPA⁹¹, en ciertas divergencias o falta de uniformidad a la hora de reseñar aquellos que estuvieron presentes con el rey o que formaron parte de su *consilium*. Esto lo deduce de las hasta tres frases distintas que en el texto de los Decreta dan fe de la mencionada presencia: “cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei, et cum electis civibus ex singulis civitatibus”, “omnes etiam episcopi promiserunt et omnes milites et cives iuramento firmaverunt” y “nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilio debeo regi”.

Otros autores como PROCTER⁹² afirman sin embargo que, aunque los decretos están sin fechar, corresponden claramente al principio del reinado de Alfonso IX, es decir, a 1188.

Por otra parte no debemos pasar por alto la relación de parentesco existente entre Alfonso IX de León y Alfonso VIII de Castilla. Habiendo asistido el rey leonés a curias extraordinarias celebradas por su primo el rey castellano con anterioridad a la celebración de la Curia de León de 1188, no sería de extrañar que el monarca leonés hubiera tomado

⁹¹ Estepa Díez, C. (1988): “Las Cortes en el Reino de León”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media, I, Cortes, concilios y fueros*, Colección Fuentes y Estudio de la Historia Leonesa, León, p. 257.

⁹² Procter, E.S. (1988): *Curia y Cortes de Castilla y León, 1072-1295*. Ediciones Cátedra, Madrid, p.73.

como ejemplo la presencia urbana en las curias castellanas para convocar en la famosa curia leonesa la asistencia de representación popular.

Además, Alfonso VIII de Castilla estaba casado, como mencione con anterioridad, con Leonor Plantagenet, la cual, tomando como ejemplo la participación ciudadana en las asambleas inglesas, podría haber influido en su marido a la hora de solicitar la asistencia de los concejos a las curias extraordinarias castellanas.

En relación con los Decreta han sido numerosos los trabajos que se han acercado desde el siglo XIX al análisis de su contenido, naturaleza jurídica y datación.

Tal y como afirma FERNÁNDEZ CATÓN⁹³ en su obra “El llamado Tumbo Colorado y otros códigos de la Iglesia compostelana”, si existe algún texto jurídico medieval que haya creado más polémica en su interpretación es el de los Decreta de Alfonso IX. Tanto por su contenido como por su imprecisión cronológica.

Los primeros autores que estudiaron este testimonio documental fijan en 1188 como fecha de las primeras Cortes sin fundamento alguno. Destaca MARTÍNEZ MARINA⁹⁴, MUÑOZ Y MORENO⁹⁵, COLMEIRO⁹⁶, con su detenido estudio sobre las cortes, y finalmente PIRKORSKI, en su obra “Las Cortes de Castilla”⁹⁷.

⁹³ Fernández Catón, J.M. (1990): *El llamado tumbo colorado y otros códigos de la iglesia compostelana*. Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", León.

⁹⁴ Martínez Marina, F. (1834): *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla (1834)*, nueva edición 1966, Atlas, Madrid.

Martínez Marina, F. (1813): *Teoría de las Cortes*, nueva edición 1968, Atlas, Madrid.

⁹⁵ Muñoz y Romero, T. (1847), “Cartas pueblas de los reinos de Castilla y León”, en *Colección de Fueros Municipales*, Tomo I, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid.

⁹⁶ Colmeiro, M. (1861-1884): *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid.

⁹⁷ Pirkorski, W. (1930): *Las Cortes de Castilla en el periodo de transito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*. Traducción de C. Sánchez-Albornoz, reed. El Albir, Barcelona 1977 (ed. facsimilar de la ed. publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en 1930).

Ya en el siglo XX, Julio GONZÁLEZ publicó en 1944 su obra “Alfonso IX”, revisando los Decreta. Este autor consideró la Curia de 1188 como verdaderas Cortes, resaltando su importancia⁹⁸.

En 1955 la autora Nilda GUGLIELMI⁹⁹ publicó su obra “La curia regia en León y Castilla”, admitiendo la fecha de las cortes de 1188 y adjudicándole los consabidos decreta. GUGLIELMI toca fundamentalmente el tema de la curia en cuanto a órgano de justicia, sin entrar a juzgar en profundidad el tema de la aparición de las Cortes. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, maestro de GUGLIELMI, también trató estos problemas, aunque no forman parte de los temas más conocidos de su investigación¹⁰⁰. Este autor consideró como Cortes las celebradas en León en 1188 sin entrar a discutir la relación entre ambos, curia y documento.

Por otra parte en 1956 el profesor FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ¹⁰¹ en su obra “La entrada de los representantes de la burguesía en la curia regia leonesa”, tampoco se plantea la autenticidad de los Decreta, aunque sin embargo no considera a las Cortes de León de 1188 las primeras en las cuales estuvieron presentes los ciudadanos, sino que anticipaba este hecho a 1170 de acuerdo con un documento encontrado en la Catedral de Tuy.

⁹⁸ González, J. (1944): *Alfonso IX*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, pp. 49-50.

⁹⁹ Guglielmi, N. (1955): “La Curia Regia en León y Castilla (I)”, en *Cuadernos de Historia de España*, 23-4 (1955), Instituto de Historia de España, Buenos Aires, pp. 116-267.

¹⁰⁰ Sánchez Albornoz, C. (1965): “Notas para el estudio del *petitum*”, en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*. México, páginas 483-519. ID. *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones medievales hispanas*, Santiago de Chile 1970.

¹⁰¹ Fernández Rodríguez, M. (1956): “La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia Regia leonesa”, en *Annuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 26 (1956), pp. 757-763.

También en el S. XX, PÉREZ-PRENDES¹⁰² en su obra “Las Cortes de Castilla” (1974) volvió a retomar los estudios de los Decreta con un nuevo planteamiento acerca del deber de consejo como fundamento jurídico de las cortes.

Evelyn PROCTER¹⁰³, con su obra “Curia and Cortes in León and Castile 1072-1295” (1988), mantenía la distinción entre curias del siglo XII (asambleas preparlamentarias) y cortes del siglo XIII (verdaderos parlamentos), al igual que el trabajo de Ronald BUTT¹⁰⁴, quién al investigar acerca del parlamentarismo medieval en Inglaterra identificó las instituciones del S.XII como un preludio a la historia parlamentaria.

Con ocasión del VIII centenario de las Cortes de León, fueron presentados una serie de trabajos acerca de los Decreta en los congresos académicos en Burgos y León (1986 y 1988), cuya finalidad fue la de conmemorar estas cortes como la primera sesión parlamentaria en Europa.

En estos trabajos algunos autores siguieron la doctrina tradicional admitiendo los hechos sin plantearse la problemática de la transmisión del texto, como ALFONSO PRIETO PRIETO¹⁰⁵, o CARLOS DE AYALA¹⁰⁶. Sin embargo otros autores trataron en sus aportaciones este tema de la transmisión, destacando los trabajos de BARTOLOMÉ CLAVERO¹⁰⁷, y de Carlos ESTEPA¹⁰⁸, quién rompe con la aceptación de la tradicional

¹⁰² Pérez-PrenDES, J. M. (1974): *Las Cortes de Castilla*. Ariel, Barcelona.

¹⁰³ Procter, E.S. (1988): *Curia y Cortes de Castilla y León, 1072-1295*. Ediciones Cátedra, Madrid.

¹⁰⁴ Butt, R.. (1989): *A History of Parliament: The Middle Ages*. Constable, London.

¹⁰⁵ Prieto Prieto, A. (1987): *Las Cortes de León en el siglo XII*. Ponencias del I Congreso Internacional sobre Santo Martino en el VIII Centenario de su obra literaria 1185-1985, León.

¹⁰⁶ De Ayala Martínez, C. (1987): “Las cortes de León de 1188”, en *León en torno a las Cortes de 1188*. Hullera Vasco-Leonesa, León, 1987; pp. 79-101.

¹⁰⁷ Clavero, B. (1990): “Cortes tradicionales e invención de la Historia de España. Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, I”, en *Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. León, del 26 al 30 de septiembre de 1988, Valladolid.

¹⁰⁸ Estepa Díez, C. (2003): “La Curia de León en 1188 y los orígenes de las Cortes”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Valladolid pp. 19-40.

doctrina admitiendo que los Decreta no se han estudiado en su tradición manuscrita ni en su crítica interna.

Recientemente se ha debatido los orígenes parlamentarios en dos eventos: un congreso conmemorativo del octavo centenario de las Cortes de Benavente de 1202 (2002), y en las Ford Lectures de Historia Británica que se dictaron en la Universidad de Oxford (2004).

En cuanto a la transmisión de los Decreta de 1188, según FERNÁNDEZ CATÓN¹⁰⁹ éste documento “como el resto de los documentos medievales, no siempre nos han llegado en su versión original debido al paso del tiempo, sino a través de copias no siempre coetáneas, a través a tumbos, cartularios, becerros o códices diplomáticos, y en otros casos, en copias en pergamino o papel”.

Como ya hemos tenido ocasión de destacar, de los Decreta de 1188 disponemos de tres copias realizadas por los humanistas del siglo XVI. En todos ellos su colección y transcripción estuvo motivada en el hecho de aparecer en un códice junto al texto que verdaderamente les interesaba, el del *Liber Iudiciorum*, además de otros textos. De estas tres copias no sabemos su fecha, ni su forma de transmisión, ni si la copia es fiel al documento original o no, ni si se transcribió directamente del documento original o de un documento posterior, y es por ello por lo que no podemos afirmar con seguridad la autenticidad de los Decreta.

Es cierto que los copistas medievales fueron minuciosos y fieles con la versión original de los textos que iban a ser objeto de copia, pero a pesar de esto siempre es posible que involuntariamente se cometieran errores (en las abreviaturas, en la grafía, en las fechas, etc.) o se interpolasen textos a modo de ampliación o aclaración, sin ánimo de falsedad. Tampoco se pueden descartar falsificaciones, como ya apreciamos en el caso de los documentos falsificados durante el reinado de Alfonso IX de León.

Además, los documentos medievales originales tienen una escritura y formas diplomáticas características, por lo que al introducirse en una copia posterior se modifican.

¹⁰⁹ Fernández Catón, J.M. (1993): “La curia regia de León de 1188 y sus “decreta” y constitución”, en *El reino de León en la Alta Edad Media. IV: La monarquía (1109-1230)*, León, pp. 391.

Por ejemplo, los documentos originales de letra visigótica pasan a transcribirse a una letra inteligible para los copistas de la época.

Y se critica textualmente los Decreta ya que no tienen las características diplomáticas propias de los documentos de Alfonso IX. Según FERNÁNDEZ CATÓN¹¹⁰ “faltan las formulas o cláusulas finales, la datación, la corroboración, las suscripciones y los signos de validación del documento”, aunque posteriormente el mismo autor afirma que su ausencia no es una causa significativa para dudar de su autenticidad.

La forma diplomática no es por lo tanto propia de los documentos de Alfonso IX, sino del texto tal y como se incorporó en el primer código jurídico foral del cual hemos obtenido la copia.

En cuanto al estudio de las características paleográficas, según FERNÁNDEZ CATÓN “las abreviaturas conservadas se encuadran dentro de la común clasificación de la época: signos abreviativos, abreviaturas por suspensión o apócope y abreviaturas por contracción o sincopa”.

En cuanto a las formas lingüísticas, los manuscritos que utiliza FERNÁNDEZ CATÓN (el de Morales y el 12909 de la Biblioteca Nacional) ofrecen prácticamente el mismo texto. Esto es importante porque demuestra que existió un texto único del que se sirvieron los autores del siglo XVI para realizar sus copias.

Finalmente, en cuanto a su contenido, también es cuanto menos sorprendente que el texto de los Decreta no hable en ningún momento de la situación política del reino de León con relación a Castilla. Esta situación era un factor esencial, y es posible que se dieran curias plenas en ocasión de acuerdos establecidos entre ambos reinos.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 414.

4. LA CURIA DE LEÓN DE 1188 ¿CUNA DEL PARLAMENTARISMO?

4.1. Significado, alcance e importancia de la decisión de la Unesco.

4.1.1. *El Programa Memoria del mundo y sus objetivos.*

Según la Unesco¹¹¹ “la Memoria del Mundo es la memoria colectiva y documentada de los pueblos del mundo (su patrimonio documental) que, a su vez, representa buena parte del patrimonio cultural mundial”.

Debido a que se ha perdido gran parte de este patrimonio documental y en la actualidad hay muchos casos en los cuales el patrimonio existente corre peligro, se ha hecho necesario poner remedio a este problema, y una considerable solución ha sido la creación del Programa Memoria del Mundo por parte de la Unesco.

Mediante este programa se ha buscado preservar esta documentación, facilitar su acceso y concienciar a la población de su importancia, ya que, tal y como afirma esta organización¹¹² “el patrimonio documental mundial pertenece a todo el mundo, debería ser plenamente preservado y protegido para todos y, con el debido respeto de los hábitos y prácticas culturales, debería ser accesible para todos de manera permanente y sin obstáculos”.

Para llevar a cabo esta misión la Unesco aplica cinco estrategias. En primer lugar identifica el patrimonio documental y procede a su registro como Memoria del Mundo. En segundo lugar lleva a cabo una labor de sensibilización, para concienciar a la población

¹¹¹ Memoria del Mundo: Directrices para la salvaguarda del patrimonio documental”. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001256/125637s.pdf> [consulta: 20 de junio de 2015]. En concreto, p.1.

¹¹² Memoria del Mundo: Directrices para la salvaguarda del patrimonio documental”. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001256/125637s.pdf> [consulta: 20 de junio de 2015]. En concreto, p.5.

mediante técnicas tales con la enseñanza o la publicidad de la importancia de estos documentos. En tercer y cuarto lugar favorece la preservación y el acceso a este patrimonio documental, tomando las medidas precisas para evitar el deterioro de los documentos, y finalmente busca una mejora y ampliación de sus registros y relaciones.

Los principios para la preservación del patrimonio documental se basan en una documentación cuidadosa mediante los mecanismos apropiados (documentando qué se ha hecho, cuándo se ha hecho y sobre qué soportes, sin manipulaciones), en unas correctas condiciones de almacenamiento en función del material en el que se presenta el documento, en una correcta conservación del documento original (ya que los documentos originales suelen ser mucho más valiosos que las copias) y en la transferencia de su contenido a diferentes formatos para facilitar su accesibilidad.

4.1.2. Antecedentes Históricos. Proceso de desarrollo desde su aparición hasta la actualidad.

La Unesco creó el Programa Memoria del Mundo en 1992, impulsada por el lamentable estado de conservación del patrimonio documental y la dificultad de su acceso, debido entre otros motivos a sucesos tales como guerras, disturbios sociales o saqueos.

El Registro Memoria del Mundo es aquél patrimonio documental de interés universal identificado por el Comité Consultivo Internacional (CCI). Este comité selecciona las nominaciones al registro entre las proposiciones de inscripción.

El Comité Consultivo Internacional se reunió por primera vez en la ciudad polaca de Pultusk en 1993. Se preparó una lista de las bibliotecas y los fondos de archivo en peligro y una lista mundial del patrimonio cinematográfico de distintos países.

Además se llevaron a cabo una serie de proyectos para mejorar el acceso y preservación del patrimonio documental utilizando la tecnología moderna para reproducir en otros soportes el material original de este patrimonio.

Bienalmente han seguido convocándose reuniones para la selección de proyectos en Paris (1995) Taskent (1997), Viena (1999), Cheongju(2001), Gdansk (2003), Lijiang (2005), Pretoria (2007), Bridgetown (2009), Manchester (2011) y finalmente en Gwangju (2013). En septiembre de 2015 se llevará a cabo una nueva reunión en Abu Dabi.

El Programa Memoria del Mundo también propone la creación de Comités Regionales y Nacionales para llevar a cabo una acción más local. Hasta la fecha, se han creado varios comités nacionales de la Memoria del Mundo en todo el mundo. El Comité Regional se reúne cada año para revisar las propuestas al Registro Regional y considera las colecciones pertinentes al Registro Internacional.

Los documentos que se han reconocido por la Unesco son de muy diverso contenido. La sinfonía n.º 9 en re menor de Beethoven (Alemania, 2001), la película “El mago de Oz” de Victor Fleming de 1939 (EEUU, 2007), el Diario de Ana Frank (Países Bajos, 2009), o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789-1791) (Francia, 2003) son solo un ejemplo de ello.

En cuanto a España, desde la creación del Programa Memoria del mundo se han considerado acreedores de la mencionada protección en nuestro país los siguientes documentos¹¹³:

En primer lugar se otorgó tal reconocimiento y protección al Tratado de Tordesillas (1494), celebrado entre los Reyes Católicos y el rey Juan II de Portugal, mediante el cual se establecía una nueva línea de demarcación entre las dos coronas, que corría de uno a otro polo, 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde. Forma parte del patrimonio documental propuesto por España y Portugal en 2007 y recomendado para su inclusión en el Registro de la Memoria del Mundo ese mismo año.

En segundo lugar se ha otorgado protección por parte de la Unesco a las denominadas Capitulaciones de Santa Fe, esto es, aquella serie de documentos de la Real Cancillería en los que se consignan los acuerdos que Colón suscribió con los Reyes Católicos el 17 de abril de 1492 en la localidad de Santa Fe de la Vega (Granada). En las Capitulaciones se establecen las condiciones del primer viaje de Colón, que condujo al descubrimiento de América en ese mismo año. Forma parte del patrimonio documental

¹¹³ “*Memoria del Mundo-España*”. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/flagship-project-activities/memory-of-the-world/register/access-by-region-and-country/europe-and-north-america/spain/> [consulta: 12 de junio de 2015].

propuesto por España en 2007 y recomendado para su inclusión en el Registro de la Memoria del Mundo en 2009.

En tercer lugar se ha reconocido como integrante del mencionado registro internacional al denominado Llibre del Sindicat Remença (1448), un manuscrito en latín que recoge las actas de las reuniones llevadas a cabo por los siervos en varias diócesis catalanas para elegir a los representantes que, a raíz de abusos señoriales, se encargarían de negociar con la monarquía la abolición de la servidumbre. Forma parte del patrimonio documental propuesto por España en 2012 y recomendado para su inclusión en el Registro de la Memoria del Mundo en 2013.

En cuarto lugar se ha dotado de amparo por el Registro de la Unesco a los materiales documentales relativos a la misión Keicho a Europa, una colección de documentos llevados a Japón por la misión Keicho a Europa, que refleja el impacto de la esta misión diplomática en nuestro continente. Forman parte del patrimonio documental propuesto por Japón y España en 2012 y recomendado para su inclusión en el Registro de la Memoria del Mundo en 2013.

Y finalmente se han reconocido los “Decreta” de León de 1188, considerándolos el testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo, a través de una serie de documentos que bien lo testimonian o lo recogen textualmente, que formaron parte del patrimonio documental propuesto por España en 2012 y recomendado para su inclusión en el Registro de la Memoria del Mundo en 2013.

4.1.3. Las propuestas de inscripción en el Registro. En especial, la petición española.

Las propuestas de inscripción en el Registro puede llevarlas a cabo cualquier individuo u organización, incluidos los gobiernos y las ONG.

Para que se lleve a cabo el registro de la Memoria del Mundo se debe acometer previamente un proceso de selección en el que intervienen una serie de criterios, evaluándose la importancia e influencia del documento a nivel mundial, de forma comparativa y relativa.

En primer lugar se evalúa la autenticidad del documento, ya que a veces se confunden copias, réplicas o falsificaciones con los documentos originales. Debe determinarse, sin lugar a duda, su originalidad y procedencia. Como al proponer un documento para su registro es necesario justificar la propuesta poniéndola en relación con los criterios de selección, será necesario en cuanto a este criterio de autenticidad explicar porque se sabe con certeza que el documento o documentos propuestos son auténticos.

En segundo lugar, debe determinarse que el documento es de importancia y trascendencia mundial. Se tendrá en cuenta para ello su rareza (que lo convierte en un documento especial), integridad (si se conserva completa o parcialmente o si ha sido alterado o dañado) o su riesgo de amenaza (si pelagra y/o es necesario extremar el cuidado y atención del documento).

Centrándonos en el caso de los Decreta de León de 1188, como hemos mencionado con anterioridad forma parte del patrimonio documental propuesto por España en 2012 y recomendado para su inclusión en el Registro de la Memoria del Mundo en 2013.

Su formulario de nominación¹¹⁴ fue presentado a la Unesco en febrero de 2012.

En este formulario se definía en que consistían estos Decreta, y se afirmaba que estaban constituidos por una serie de documentos tanto originales como copias, preservados en varios archivos y bibliotecas españolas, publicas y privadas.

En concreto se trataba de cinco documentos que España, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, envió a la Unesco para que se reconocieran estos Decreta de León como el testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo. Estos documentos son los siguientes:

Documento N°1¹¹⁵: El mandato de Alfonso IX, rey de León, dando a Alfonso, obispo de Orense, una copia de los textos legales de la Constitución de las curias reales de 1188 y 1194. Actualmente se encuentra en el archivo de la catedral de Orense.

¹¹⁴ “Formulario de nominación (en inglés). Disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/mow/nomination_forms/spain_decreta_of_leon.pdf [consulta: 12 de junio de 2015].

Documento N°2¹¹⁶: Compendio de leyes realizado por Diego y Antonio de Covarrubias y Leyva (1512-1577), donde se incluyen los Decreta de León (1188). Su título es: *Forum Judicum sive Leges Gothorum, cum nonnullis Capitibus Conciliorum Toletanorum in principio et fine aliquibus Decretis Regum et Foro Sancti Facundi (Collectio Canonum el Legum Gothorum)* y se encuentra actualmente en la Biblioteca Nacional de España (Sign. Ms. 12909).

Documento N°3¹¹⁷: Códices y compilación de documentos dirigidos por Ambrosio de Morales (1513-1591), incluidos en el Tumbo Colorado o Cartulario de la Catedral de Santiago de Compostela, que recoge a su vez el texto de los Decreta de León (1188). Este documento se encuentra actualmente depositado en la Biblioteca Capitul y Combina de la Catedral de Sevilla (Sign. Ms. 82-1-13).

Documento N°4¹¹⁸: *Tumbo Viejo* o cartulario de la Catedral de Lugo, en el que se incluyen los decretos legislativos de Alfonso IX (1188-1230) destinados a Galicia de 3 de noviembre de 1204, sobre ladrones, raptos y malhechores, publicados por Luis VÁZQUEZ DE PARGA¹¹⁹. Custodiado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (Códices, 1.043B).

¹¹⁵ DOCUMENT NO.1 • TITLE. *Mandate by Alfonso IX (1188-1230), king of León, delivering to Alfonso, bishop of Orense, a copy of the legal texts of the Constitution of the royal Curias of 1188 and 1194.* • INSTITUTION. ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE ORENSE (ORENSE CATHEDRAL ARCHIVE).

¹¹⁶ DOCUMENT NO. 2 • TITLE.: *Forum Judicum sive Leges Gothorum, cum nonnullis Capitibus Conciliorum Toletanorum in principio et fine aliquibus Decretis Regum et Foro Sancti Facundi (Collectio Canonum el Legum Gothorum), compendium of laws by Diego and Antonio de Covarrubias y Leyva (1512-1577), where are included the Decreta of León (1188)* • INSTITUTION. BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA (SPANISH NATIONAL LIBRARY).

¹¹⁷ DOCUMENT NO. 3 • TITLE. *Codices and written documents compilation directed by Ambrosio de Morales (1513-1591), which includes the "Tumbo Colorado" or cartulary of the Santiago de Compostela Cathedral, where are included the Decreta of León (1188).* • INSTITUTION. BIBLIOTECA CAPITULAR Y COLOMBINA DE SEVILLA (COLUMBUS AND CHAPTER LIBRARY OF SEVILLE).

¹¹⁸ DOCUMENT NO. 4 • TITLE. *"Tumbo Viejo" or cartulary of the Lugo Cathedral (1231-1232), which includes the legislative decrees by Alfonso IX (1188-1230), king of León, 1204.* • INSTITUTION. Archivo Histórico Nacional (National Historical Archive).

¹¹⁹ Vázquez de Parga, L. (1941): "Decretos de Alfonso IX de León para Galicia en 1204", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-1941), pp. 265-267.

Documento N°5¹²⁰: Copia del Siglo XVIII del Tumbo Negro de la Catedral de Astorga del siglo XIII recogiendo la noticia de ciertas disposiciones normativas decretadas por Alfonso IX de León en el contexto de unas Cortes celebradas en la ciudad de León datadas en febrero de 1208 (B.N.E., Secc. Manuscritos, sign. Mss. 4357, fols. 64r-65r).

En el formulario de proposición también se hizo referencia al tema de la autenticidad de los documentos, afirmándose que aunque no existe el documento original de los Decreta de León de 1188 estos han sido preservados a través de otros documentos medievales, algunos originales, como el documento numero 1, y otros en forma de copias cartularias medievales del siglo XIII, como los documentos 4 y 5, y otras transcripciones hechas en el siglo XVI (documentos 2 y 3).

También se hizo referencia en el escrito de propuesta a la importancia de su reconocimiento a nivel mundial, al considerarlos como el testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario siendo irremplazables si se perdiesen.

Por otra parte se declaró que se trataban de unos documentos que mostraban la primacía de la presencia urbana en las curias medievales y la evidencia del nacimiento del sistema parlamentario en el Reino de León, y por extensión, del origen de la democracia parlamentaria actual (sic), con la presencia y participación de la plebe en la toma de decisiones generales.

Finalmente, en cuanto a la forma y estilo de los Decreta se limitó a mencionar que este grupo de documentos presentaba las características diplomáticas de su tiempo, y en especial, que se trataba de un tipo de documento llevado a cabo por la Real Cancillería del Reino de León durante el siglo XII.

4.1.4. Reconocimiento los Decreta de León por parte de la Unesco.

¹²⁰ DOCUMENT NO. 5 • TITLE. *Spanish 18th century copy by the Astorga Cathedral Chapter of the "Tumbo Negro" of the Astorga Cathedral (13th century), where are included legislative references from 1208 about the celebration of Cortes.* • INSTITUTION. *Biblioteca Nacional de España (Spanish National Library).*

El Comité Consultivo Internacional del Programa Memoria del Mundo de la Unesco se reunió en junio de 2013 en Gwangju (República de Corea), acordando incluir finalmente en su Registro la candidatura de los Decreta de la Curia Regia de León de 1188¹²¹, junto con otra serie de propuestas de documentos internacionales y nacionales, como el manuscrito del Llibre del Sindicat Remença de 1448 y los documentos españoles y japoneses relativos a la Embajada Keicho o de Hasekura Tsunenaga (1613-1620).

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, a través de la Subdirección General de Archivos, recibió finalmente el documento en el que la Unesco declaraba, única y expresamente, a los Decreta de León como “el testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo”¹²², sin ningún añadido declarativo más y mucho menos el de ser la ciudad de León “cuna del parlamentarismo”, como con posterioridad se ha venido afirmando sin sustento documental alguno.

4.1.5. Consecuencias del acuerdo.

En fechas inmediatamente posteriores a la concesión del amparo documental otorgado por la Unesco, en la ciudad de León se procedió a conmemorar tal reconocimiento como la concesión expresa de un singular título a la población, cual es la de ser “cuna del parlamentarismo”. Semejante titulación, como hemos tenido ocasión de

¹²¹ “11th Meeting of the International Advisory Committee Memory of the World Programme Gwangju, Republic of Korea, 18-20 June 2013” (11º Encuentro del Comité Consultivo Internacional del Programa Memoria del Mundo en Gwangju, Republic de Corea, 18-20 de Junio de 2013). Disponible (en inglés) en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/mow/IAC_Gwangju.pdf [consulta: 12 de junio de 2015].

Recommended for inscription (...): SPAIN: Decreta of León of 1188: The Decreta consist of a group of documents containing the oldest known written information considered as testimony of the birth of the European parliamentary system. Originating in mediaeval Spain, it was based on the celebration of a Curia Regia (Royal council) during the reign of Alfonso IX of León (1188-1230), p.21.

¹²² “Los “Decreta” de León de 1188 – El testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo”. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/flagship-project-activities/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-8/the-decreta-of-leon-of-1188-the-oldest-documentary-manifestation-of-the-european-parliamentary-system/> [consulta: 20/04/ 2015].

destacar, ni estaba en la propuesta inicial del Gobierno español ni mucho menos será otorgado por la Unesco, pues se limita a reconocer a los Decreta como “El testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo”.

Con independencia de la endeble fundamentación documental en la que sustentaría la declaración de la Curia leonesa convocada por el rey Alfonso IX en 1188 como el origen último de los sistemas parlamentarios actuales, como hemos tenido ocasión de probar, defendida por un sector de la historiografía medieval de primera hora, lo cierto es que en ningún caso la declaración de la Unesco iba más allá que de una mera declaración de protección documental para aquellos testimonios escritos en los que se sustentaba la primigenia presencia urbana en la viejas curias regias leonesas. Y ello a pesar de la afirmación que a través de una solemne placa ubicada en los muros del lugar donde presumiblemente se celebró la reunión, en la Colegiata de San Isidoro, haya sido propiciada por el actual gobierno urbano declarando que “En 1188 Alfonso IX convoca aquí Cortes con la participación de representantes del pueblo que, junto a la nobleza y la iglesia, se convierten en la primera asamblea democrática de Europa”.

Para atribuir esta primacía sobre el origen de las cortes al reino de León, la doctrina se ha basado, tal y como hemos mencionado con anterioridad, en los Decreta presuntamente promulgados por Alfonso IX en los inicios de su reinado, unos documentos que, de ser originales, reflejarían un importante ordenamiento legal en dicho reino y lo más importante, nos mostrarían la participación de los ciudadanos en la actividad política del reino, más allá de la actuación política del monarca. Esto es así porque el primer párrafo de los llamados Decreta de León afirma que “Decreta que Dominus Aldephonsus Rex Legionis et Galletie constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus et cum electis civibus regni sui”¹²³.

Sin embargo cabe preguntar, ¿cuándo y por qué motivo se empezó a considerar esta Curia de León de 1188 como precedente de los Parlamentos actuales? La respuesta se esconde tras la Revolución Francesa, ya que para justificar los nuevos estados constitucionales europeos surgidos en el S.XIX, los autores contemporáneos buscaron precedentes de los parlamentos populares en las asambleas de la Edad Media, para evitar

¹²³ “Decreta que el Señor Alfonso, Rey de León y Galicia, constituyó (o reunió) una curia en la ciudad de León con el arzobispo compostelano, y con todos los obispos, magnates y con los ciudadanos electos de su reino”.

que las nuevas instituciones democráticas no aparecieran como una novedad radical y perturbadora, sino que, representaran una restauración política.

En España el interés por el estudio de estas asambleas tuvo lugar con ocasión de la reunión de las Cortes de Cádiz y de la promulgación de la Constitución de 1812. El estudio realizado por MARTÍNEZ MARINA¹²⁴, concluyó que la asamblea de León de 1188 fue la primera curia regia en toda Europa que incorporó a representantes electos de las ciudades, enlazando las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 con las antiguas Cortes medievales. Por lo tanto, se encontró en las Cortes medievales el antecedente y el modelo de las Cortes del sistema constitucional.

Según ESTEPA¹²⁵ tal visión, que califica como romántica desde el punto de vista historiográfico, “está notoriamente condicionada por la tendencia a descubrir un origen histórico a la representación popular, siendo así una interpretación propia de la ideología liberal”. Por tanto existía una necesidad de buscar el origen a una institución tan importante como son las Cortes.

No se analizó el contenido de los textos ni a qué motivo respondieron, únicamente se resumieron los Decreta. Tampoco se cuestionó la fecha a pesar de no estar datado, ni su vigencia o no. Los historiadores sólo han atendido a la frase “cum electis civibus ex singulis civitatibus”.

Y, de este modo, sin analizar en profundidad el contenido de los Decreta, ni su motivación, ni su datación, ni su vigencia, se procedió en el año 2012 a solicitar su reconocimiento por parte de la Unesco.

A la hora de reconocer estos Decreta, esta organización se limitó a certificar su autenticidad sin tener en cuenta que el documento no es original, ya que se trata de copias muy posteriores procedentes de una compilación realizada durante el siglo XIII., halladas entre varios textos apéndices del Liber Iudiciorum. Por lo tanto creo que se ha vulnerado el

¹²⁴ Martínez Marina, F. (1834): *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla (1834)*, nueva edición 1966, Atlas, Madrid.

¹²⁵ Estepa Díez, C. (2003): “La Curia de León en 1188 y los orígenes de las Cortes”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, pp. 19-40. Valladolid.

primer criterio de selección para llevar a cabo el registro de la memoria del mundo. Se debería haber demostrado la autenticidad del documento y esto no ha tenido lugar, ya que se trata de una copia no indubitada.

Por otra parte, en cuanto a que los Decreta sean un documento de importancia y trascendencia mundial, segundo requisito necesario para su reconocimiento por parte de la Unesco, creo necesaria una comparación con la Magna Carta Inglesa. La diferencia entre éste último documento y los Decreta de León es que, mientras que la Magna Carta marca institucionalmente la historia de Inglaterra y es recordada desde el primer momento como un auténtico hito, los Decreta no fueron ni siquiera recordados por los posteriores monarcas como un referente histórico.

Si de verdad hubiese tenido lugar en las Cortes de León de 1188 la primera aparición de presencia popular en las curias medievales, esto tendría que estar asociado a un cambio sustancial en la sociedad o a una situación de conflicto social tan importante que motivara la presencia del tercer estamento en estas instituciones, como tuvo lugar en Inglaterra, pero no encuentro en el caso de León tal motivo como para que tenga lugar un cambio tan drástico y profundo, como sí ocurrió en Inglaterra con la promulgación de la Magna Carta de 1215, sino que más bien lo veo como una consecuencia de la evolución de las instituciones. Por lo tanto creo que la Unesco no ha evaluado la importancia e influencia de los Decreta a nivel mundial, de forma comparativa y relativa.

Pero dejando de lado esta cuestión acerca de la autenticidad de los Decreta o su primacía, no debemos olvidar que las curias plenas del s. XII y especialmente aquellas acaecidas durante los años 1160-1188, aunque forman parte de la historia parlamentaria de nuestro país y son importantes para estudiar el origen de nuestras instituciones, son únicamente precedentes de las Cortes y Parlamentos medievales.

En esta época encontramos sus antecedentes en la consulta de decisiones de estado por parte del rey al resto de la población, superando el absolutismo inicial por parte del monarca, y esto se debe a que ya desde finales del s. XII -principios del siglo XIII- estaban presentes en estas asambleas políticas el monarca y los representantes de los tres estamentos, a saber: nobleza, clero y pueblo llano.

Sin embargo, la presencia de ciudadanos en las asambleas del siglo XII, me parece circunstancial o incidental y no calificable como elemento sustancial y constitutivo de las primeras sesiones parlamentarias.

En mi opinión, siguiendo a CERDA¹²⁶ “la Curia de León no fue la primera asamblea parlamentaria que se reunió en Europa (...), ya que la incidental y coyuntural presencia de los ciudadanos no ha de considerarse como la novedad que dio origen a una nueva institución, o como el ingrediente constitutivo que faltaba para inaugurar el curso de la historia parlamentaria”.

Finalmente creo importante resaltar que en la sociedad medieval no existe ni atisbo de régimen democrático, tal y como la entendemos en la actualidad, a pesar de que, tal y como afirma MARTÍN¹²⁷ “la tendencia a la simplificación y a ofrecer planteamientos ideológicos ha llevado a los historiadores a contraposiciones simplistas y anacronismos evidentes: se han trasladado a la Edad Media conceptos modernos como absolutismo y constitucionalismo” y además “se han visto las Cortes como una institución defensora de los derechos y libertades de los ciudadanos en abierta oposición al monarca y a sus consejeros”.

En definitiva, la Curia de León en 1188 no fue ni mucho menos una asamblea democrática. La elección libre de representantes ciudadanos no tuvo lugar hasta el s.XIX y por lo tanto su relación con cualquiera manifestación del régimen parlamentario actual es una mera quimera.

¹²⁶ Cerda, J.M. (2008): “El año 1188 y la historia parlamentaria europea”. *Intus Legere (Historia)*, vol.2, nº2. Universidad de Chile, p.10.

¹²⁷ Martín, J.L. (1999), *Las Cortes Medievales, Información e Historia*, Madrid, p.1.

5. CONCLUSIONES

De la ejecución del presente trabajo podemos extraer las siguientes conclusiones:

1.- En primer lugar considero que España –o más bien los reinos y territorios que históricamente la precedieron- tuvo un destacado papel precursor en lo relativo a la presencia ciudadana en las asambleas medievales, a través de las cuáles podían los monarcas obtener el apoyo de sus súbditos para lograr mantener la paz de su reino. El monarca no ejercía en solitario las funciones del gobierno y de administración, sino que se ayudaba de asambleas políticas que colaboraban junto a él, asistiéndole mediante una labor de consejo y asesoramiento.

2.- La aparición de las Cortes debe ser vista como una evolución de las instituciones dentro de la monarquía medieval. Las Cortes no pueden ser estudiadas como algo que surge en un momento determinado ya que fueron evolucionando a lo largo del tiempo, por lo tanto, no es posible adjudicar una fecha concreta a su aparición. Además, al ser producto de una lenta y progresiva evolución, tampoco existe unanimidad por parte de la doctrina a la hora de establecer los requisitos necesarios para determinar el origen de estas asambleas.

3.- La presencia ciudadana no es suficiente argumento para poder hablar de la existencia institucional de unas Cortes, aunque por diversas razones los historiadores hayan discutido su origen insistiendo única y exclusivamente en esta cuestión. Por otra parte esta presencia urbana en las asambleas del siglo XII me parece incidental, no siendo en ningún caso el elemento fundamental que nos permita hablar de un Parlamento propiamente dicho, para lo cual se necesita principalmente que esta presencia sea realmente representativa y no meramente consultiva, asumiendo los ciudadanos un cierto grado de poder y responsabilidad, requisito que no se da con plenitud en esta época al no ser tener estos capacidad real para deliberar.

4.- En cuanto a la primacía de la presencia urbana en las curias regias del reino de León sobre el de Castilla o viceversa estimamos que al ser los concejos castellanos mucho más poderosos que los leoneses y por tanto, capaces de exigir una presencia curial al monarca, sería lógico pensar que la participación ciudadana en estas asambleas tuvo lugar en Castilla al mismo tiempo o antes incluso que en el reino de León.

5.- La primacía de la presencia urbana en las curias castellanas ha sido objeto de una menor atención y estudio que la de las curias leonesas, a pesar de que en las primeras el estado ciudadano llegó a ser el estamento predominante y de que la función, composición y frecuencia de las curias extraordinarias de Alfonso VIII revelan interesantes aspectos del cambio institucional y de la relación de la monarquía con la nobleza.

6.- Con base a la documentación existente y manejada, consideramos que en la quinta Curia plena celebrada por Alfonso VIII en San Esteban de Gormaz (1187) estuvieron efectiva e indiscutiblemente presentes significados representantes de las ciudades y villas del reino castellano. Es más, estimamos como altamente probable el que dicha representación urbana estuviera ya presente en la curia celebrada en la ciudad de Burgos de 1169, aunque a diferencia de la anterior no podamos afirmarlo con rotundidad.

7.- Aunque no discutamos la existencia de curias extraordinarias en el siglo XII en el reino de León, sin embargo si nos cuestionamos la presencia en ellas de una representación ciudadana consolidada como sí queda probada para el reino de Castilla, especialmente en la Curia de León de 1188. A pesar de que durante el reinado de Alfonso IX tuvieron lugar importantes asambleas de la monarquía leonesa considero que desde el punto de vista formal no fueron Cortes.

8.- En cuanto a los Decreta de León nuestras dudas acerca de su autenticidad son numerosas, al tratarse de una copia respecto de la cuál desconocemos su fidelidad con el documento original, que no se encuentra datada ni conocemos su forma de transmisión y que dispone de un contenido normativo que revela la posibilidad de que algunos aspectos recogidos en los mismos no daten necesariamente de esa presumible fecha de 1188, habiendo sido elaborados con notable posterioridad. Por otra parte la estructura documental y las formas diplomáticas que presenta no se corresponderían de manera rigurosa con los usos propios del reinado de Alfonso IX, lo cual no hace sino acrecentar nuestras más que razonables dudas.

9.- Respecto a la inclusión de los documentos que testimonian la supuesta Curia plena de León de 1188 y los Decreta que habrían presumiblemente surgido de sus sesiones en el Registro de la Memoria del Mundo en 2012 potenciado por el organismo de la Unesco, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), la decisión adoptada por el mismo calificándolos como “El testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo” no sería todo lo acertada que de una institución como esta

sería deseable. Estimamos que a lo largo del proceso tanto de proposición como de verificación y adopción final del acuerdo se ha vulnerado flagrantemente los criterios de selección que el propio organismo ha fijado, al no haberse tenido en cuenta la falta de autenticidad de la mayor parte de los documento finalmente protegidos, ni sus serios problemas de datación e incluso de relación material Curia de 1188/Decreta conservados, ni haberse evaluado la importancia e influencia que dichos Decreta hayan podido tener a nivel mundial, de manera comparativa a otros documentos de análoga naturaleza.

10.- Finalmente, en cuanto a la cuestionable declaración de la Unesco a la que hace mención el título del presente trabajo creo necesario insistir en que el reconocimiento que a la postre se ha otorgado al conjunto de documentos que testimonian la supuesta Curia plena de León de 1188 y los Decreta que habrían presumiblemente surgido de sus sesiones se reduce tan sólo a su calificación como el “testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo”, sin que en ningún caso dicha declaración y consiguiente amparo documental haya producido, como equívoca e interesadamente afirman tanto los medios de comunicación como las instituciones públicas más destacadas tanto de la ciudad y provincia leonesa, como de las regionales o autonómicas, e incluso nacionales, la concesión a la población en la que tuvo lugar la mencionada Curia de 1188 de un sorprendente y poco ajustado a la realidad histórico-institucional título de “Cuna del Parlamentarismo”.

6. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Bisson, T. (1986): *The Medieval Crown of Aragon: A Short History*. Clarendon Press, Oxford.

Butt, R.. (1989): *A History of Parliament: The Middle Ages*. Constable, London.

Colmeiro, M. (1861-1884): *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid.

Escudero, J.A. (2003): *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Edisofer, Madrid.

Fernández Catón, J.M. (1990): *El llamado tumbo colorado y otros códigos de la iglesia compostelana*. Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", León.

Fuentes Ganzo, E. (2002): *De las cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI*, Dykinson, Benavente.

García de Valdeavellano, L. (1968): *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza Editorial, Madrid.

García Gallo, A. (1959): *Manual de Historia del Derecho Español* I, Exposición II Metodología histórica-jurídica. Antología de textos, Madrid.

González, J. (1960): *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

González, J. (1944): *Alfonso IX.*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid.

Lalinde Abadía, J. (1991): *Las Cortes y Parlamentos en los Reinos y tierras del Rey de Aragón*. Ayuntamiento de Zaragoza, Zaragoza.

Lindley Cintra, L.F. (1951): *Crónica Geral de Espanha de 1344*, I, Lisboa.

Mackay, A. (1977): *Spain in the Middle Ages: from to frontier to empire, 1000-1500*. New York: St. Martin's Press, Londres.

Maitland, F.W. (1963): *The Constitutional History of England*. Cambridge University Press, Cambridge.

Marongiu, A.(1968): *Medieval Parliaments. A comparative study*. Londres.

Martín, J.L. (1999), *Las Cortes Medievales*, Información e Historia, Madrid.

Martínez Díez, G. (1995), *Alfonso VIII*. Editorial La Olmeda, Burgos.

Martínez Marina, F. (1834): *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla* (1834), nueva edición 1966, Atlas, Madrid.

Martínez Marina, F. (1813): *Teoría de las Cortes*, nueva edición 1968, Atlas, Madrid.

Miller, E. & Edmund Boleslaw Fryde (1970): *Historical Studies of the English Parliament*, 2 vols. Cambridge University Press, Cambridge.

Miller, E.(1960): *The Origins of Parliament*, Historical Association Pamphlet, Londres.

Muñoz y Romero, T. (1847), *Colección de Fueros Municipales*, Tomo I, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid.

Myers, A. (1975): *Parliaments and Estates in Europe to 1789*, Londres.

O'Callaghan, J.F. (1975): *A History of Medieval Spain*. NY: Cornell University Press, Ithaca.

O'Callaghan, J.F. (1989): *Las Cortes de Castilla y León 1188-1350*, Ámbito, Valladolid.

O'Callaghan, J.F (1989): *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*. University of Pennsylvania Press, Pennsylvania.

Payne, S. (1973): *A History of Spain and Portugal*. Madison: University of Wisconsin Press, Wisconsin.

Pérez-Prendes, J. M. (1974): *Las Cortes de Castilla*. Ariel, Barcelona.

Pirkorski, W. (1930): *Las Cortes de Castilla en el periodo de transito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*. Traducción de C. Sánchez-Albornoz, reed. El Albir, Barcelona 1977, tomada de la ed. publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en 1930.

Procter, E.S. (1988): *Curia y Cortes de Castilla y León, 1072-1295*. Ediciones Cátedra, Madrid.

Ramos, D. (1944): *Historia de las Cortes Tradicionales de España*, Madrid-Burgos.

Richardson, H.G. y Sayles, G.O. (1961): *Parliaments and Great Councils*, Londres.

Salvá, A. (1915): *Historia de la Ciudad de Burgos*, Tomo II, Burgos.

Sánchez-Albornoz, C. (1970): *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones medievales hispanas*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica.

Sayles, G.O. (1988): *The Functions of the Medieval Parliament of England*, Londres.

Stubbs, W.(1873-78): *The Constitutional History of England*. Oxford.

ARTÍCULOS DE REVISTAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS

Cerda, J.M. (2010): “1188 and all that: an intense parliamentary year in Europe”, *57th conference of the ICHRPI: Representative and Parliamentary Institutions in the World, from Middle Ages to Present Times*, ed. Jean Garrigues et al. París, pp. 569-580.

Cerda, J.M. (2009): “Concilios y parlamentos en la Inglaterra de Enrique II Plantagenet (1154-1189)”. *El Mundo Medieval: Legado y Alteridad*, ed. José Manuel Cerda (Ediciones Universidad Finis Terrae), pp. 181-212.

Cerda, J.M. (2004): “Constitutional legends and the origins of parliamentary assemblies in England and Spain”, delivered at the *Annual Postgraduate Conference*, Institute of Historical Research, London.

Cerda, J.M. (2005): ““Cum consilio et deliberatione episcoporum: comitum et baronum nostrorum”: consutation, deliberation and the crafting of parliamentary assemblies en England and the Spanish kingdoms”, *Separation of Powers and Parliamentarism: The Past and the Present*, 56^a Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions, Cracovia, pp. 264-276.

Cerda, J.M. (2008): “El año 1188 y la historia parlamentaria europea”. *Intus Legere* (Historia), vol.2, n^o2. Universidad de Chile, pp. 27-41.

Cerda, J.M. (2006): “El ritmo parlamentario de las asambleas generales de Inglaterra y España en el siglo doce”. *E-Legal History Review*, n^o2. Mayo, 2006.

Cerda, J.M. (2004): “La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los reinos hispánicos (Siglos XII-XIII)”. *Actas II Simposio de jóvenes medievalistas*. Lorca, pp. 11-21.

Cerda, J.M. (2005): “ “Laws for the governance of subject and peaceful peoples”: Justice and legislation at Spanish courts and English councils (1154-1188)”. *E-Legal History Review*, n^o 1. October, 2005.

Cerda, J.M. (2010): “Legislación y actividad judicial en los concilios de Enrique II de Inglaterra (1154-1189)”. *Revista Chilena de Historia de Derecho*, 22.1. Chile, pp. 151-170.

Cerda, J.M. (2011): “The assemblies of Alfonso VIII of Castile: Burgos (1169) to Carrión (1188)”. *Journal of Medieval Iberian Studies*. Vol.3. Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica. Santiago de Chile, pp. 61-77.

Cerda, J.M. (2005): “The curias plenas in the Spanish kingdoms and the vanishing footprints of the Cortes in the twelfth century”. Paper delivered at the *Conference of the Historians of Medieval Iberia*, Exeter.

Cerda, J.M. (2004): “The English royal councils in the twelfth century: terminological change and the linguistic road to parliament”, *Proceedings of the 54th Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions, Kapitoly z dejin stavovskeho a parlamentnibo zrizeni*, eds. Jiri Georgiev y Jan Kysela, Praga, pp.181-195.

Cerda, J.M. (2006): “The parliamentary calendar of Spanish and English assemblies in the twelfth century, Parliaments, Estates and Representation”. *Parliaments, Estates, and Representation*, ed. Henry Cohn, vol. 26. The University of New South Wales, pp.1-17.

Cerda, J.M. (2005): “Towards a new paradigm for the study of the origins of parliamentary assemblies in the Spanish Kingdoms and England”, *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives I Parlamentàries*, ed. J. Sobrequès et al. Vol 1. Barcelona, pp. 133-148.

Cerda, J.M. (2010): “Una nueva mirada a la génesis parlamentaria en la Europa medieval”. *Pasado, presente y porvenir de las Humanidades y las Artes*, vol.II, ed. Diana Arauz Mercado, México, pp. 315-331.

Clavero, B. (1990): “Cortes tradicionales e invención de la Historia de España. Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, I”, en *Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. León, del 26 al 30 de septiembre de 1988, Valladolid, pp. 147-198.

De Ayala Martínez, C. (1987): “Las cortes de León de 1188”, en *León en torno a las Cortes de 1188*. Hullera Vasco-Leonesa, León, 1987; pp. 79-101.

Estepa Díez, C. (1988): “Las Cortes en el Reino de León”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media, I, Cortes, concilios y fueros*, Colección Fuentes y Estudio de la Historia Leonesa, León. , pp. 181-282.

Estepa Díez, C. (2003): “La Curia de León en 1188 y los orígenes de las Cortes”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Valladolid, pp. 19-40.

Fernández Catón, J.M. (1993): “La curia regia de León de 1188 y sus “decreta” y constitución”, en *El reino de León en la Alta Edad Media. IV: La monarquía (1109-1230)*, León, pp. 351-531.

Fernández Rodríguez, M. (1956): “La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia Regia leonesa”, en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 26 (1956), pp. 757-763.

Fuentes Ganzo, E. (2002): “La moneda medieval en Benavente y en el Reino de León”, en *Revista Argutorio*, Año 4, N°9, 2002, pp. 21-23.

García de Cortázar, J. A (1990): “Cultura en el reinado de Alfonso VIII de Castilla: signos de un cambio de mentalidades y sensibilidades”, en *Alfonso VIII y su época*. Aguilar de Campo: Centro de Estudios del Románico, pp. 167-194.

García Gallo, A. (1990): “La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Cortes de Castilla y León, Valladolid, pp. 127-145.

García Rámila, I. (1925): “Las Cortes de Castilla Orígenes y vicisitudes. Juicio histórico-crítico de esta institución”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, n° 29 (1925), pp. 84-99 y 262-278.

González, J. (1997): “Sobre la fecha de las Cortes de Nájera”, en *Cuadernos de Historia de España*, pp. 257-361.

Guglielmi, N. (1955): “La Curia Regia en León y Castilla (I)”, en *Cuadernos de Historia de España*, 23-4 (1955), Instituto de Historia de España, Buenos Aires, pp. 116-267.

Lalinde Abadía, J. (1978): “Parlamentos y demás instituciones representativas”. *IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón I*, Nápoles, pp.103-180.

Lord, H. (1930): “The Parliaments of the Middle Ages and the Early Modern Period”, en *The Catholic Historical Review*, Vol. 16, N°2, Catholic University of America Press, pp. 125-144

Martínez Díez, G. (1988-90): “Curia y Cortes en el reino de Castilla”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Vol.I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, pp. 105-152.

Marongiou, A. (1979): “Il principio della partecipazione e del consenso, Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet, nell XIV secolo”, en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, edit. Giuffrè, pp. 255-279.

Post, G. (1943): “Roman Law and Early Representation in Spain and Italy, 1150-1250”, en *Speculum* 18, n°2 (1943), pp. 211-232.

Prieto Prieto, A. (1987): “Las Cortes de León en el siglo XII”, en *Ponencias del I Congreso Internacional sobre Santo Martino en el VIII Centenario de su obra literaria 1185-1985*, León, pp. 153-174.

Procter, E.S.(1959): “The town of León and Castile as suitors before the king’s court in the thirteenth century” en *The English Historical Review*, Vol. 74, N° 290, pp. 1-22

Sánchez Albornoz, C. (1965): “Notas para el estudio del *petitum*”, en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*. México, páginas 483-519.

PÁGINAS WEB

“Los “Decreta” de León de 1188 – El testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo”. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/flagship-project-activities/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-8/the-decreta-of-leon-of-1188-the-oldest-documentary-manifestation-of-the-european-parliamentary-system/> [consulta: 20 de abril de 2015].

“Memoria del Mundo - España”. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/flagship-project-activities/memory-of-the-world/register/access-by-region-and-country/europe-and-north-america/spain/> [consulta: 12 de junio de 2015].

“Formulario de nominación”. Disponible (en inglés) en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/mow/nomination_forms/spain_decreta_of_leon.pdf [consulta: 12 de junio de 2015].

“11th Meeting of the International Advisory Committee Memory of the World Programme Gwangju, Republic of Korea, 18-20 June 2013” (11º Encuentro del Comité Consultivo Internacional del Programa Memoria del Mundo en Gwangju, República de Corea, 18-20 de Junio de 2013). Disponible (en inglés) en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/mow/IAC_Gwangju.pdf [consulta: 12 de junio de 2015].

“Memoria del Mundo: Directrices para la salvaguarda del patrimonio documental”. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001256/125637s.pdf> [consulta: 20 de junio de 2015].

“Incorporación de tres bienes del patrimonio documental español al Registro de 'Memoria del Mundo' de la UNESCO”. Disponible en: http://pares.mcu.es/Novidades/novedades_Documentos_Pares_Registro_Memoria_Mundo.html [consulta: 20 de junio de 2015].

“Los *Decreta* de la Curia Regia celebrada en León en 1188 y los antecedentes medievales de la tradición parlamentaria”. Disponible en: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/novedades/documentos-novedades/3.html> [consulta: 20 de junio de 2015].